



**ACTA NÚMERO 19
DE LA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL 11 DE FEBRERO DE 2009**

EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS 19:00 HORAS DEL DÍA 11 DE FEBRERO DEL 2009, SE REUNIERON EN EL LOCAL QUE OCUPA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SITO EN BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NO. 35, ESQUINA CON ROSALES, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES ESTABLECIDAS, LOS CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES Y COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE ESTE ORGANISMO, PARA CELEBRAR SESIÓN ORDINARIA, CONFORME AL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA:

LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE QUÓRUM.
APERTURA DE LA SESIÓN.
PROPUESTA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.
PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA ELECTORAL A CELEBRARSE ENTRE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, CON EL FIN DE ACORDAR REGLAS GENERALES PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DE 2009.
PROYECTO DE ACUERDO SOBRE MODIFICACIONES Y ADECUACIONES DEL REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SUS COMISIONES Y LOS CONSEJOS LOCALES ELECTORALES.
PROYECTO DE ACUERDO SOBRE APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA DE DENUNCIAS POR ACTOS VIOLATORIOS AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.
PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CC. JORGE CARPIO RUIZ, MARÍA ISABEL BÁTRIZ LÓPEZ Y FRANCISCO BUENO AYUP, EN CONTRA DEL C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CEE/DAV-10/2008, CEE/DAV-11/2008 Y CEE/DAV-14/2008 ACUMULADOS, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.
PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. SILVESTRE SOTO BARRERAS Y JESÚS ANTONIO AGUILAR BORBÓN, EN CONTRA DEL C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-13/2008, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.
CUENTA DE RECURSOS INTERPUESTOS.
CUENTA DE PETICIONES Y CONSULTAS.
ASUNTOS GENERALES.
CLAUSURA DE LA SESIÓN.

INICIO Y DESARROLLO DE LA SESIÓN:

PRESIDENTE: Muy buenas tardes tengan todos ustedes, Señor Secretario, sírvase a pasar lista de asistencia, a los Señores comisionados de los partidos políticos y compañeros Consejeros Propietarios.

SECRETARIO: Si Señor Presidente, muy buenas tardes, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, presente; Licenciada Hilda Benítez Carreón,

presente, Lic. Marisol Cota Cajigas, presente, Fermín Chávez Peñúñuri, presente, Lic. Marcos Arturo García Celaya, presente. Por los comisionados de los partidos políticos: Por el Partido Acción Nacional, Lic. Carlos Espinosa Guerrero, presente; por el Partido Revolucionario Institucional, Licenciado José Javier González Castro, presente; por el Partido de la Revolución Democrática, Lic. Florencio Castillo Gurrola, ausente; Víctor Manuel Domínguez Zazueta, ausente; Por el Partido del Trabajo, María Teresa Guerrero Martínez, presente; Por el Partido Verde Ecologista de México, Lic. Gloria Arlen Beltrán García, presente; Por el Partido Convergencia, Manuel León Zavala, presente; Por el Partido Nueva Alianza, Héctor Ramón Carmelo, presente; Por el Partido Alternativa Socialdemócrata, Jacinto Salazar Figueroa, ausente, Francisco Casanova Hernández, ausente; Hay quórum Señor Presidente. En este acto la Secretaría hace constar la presencia del Comisionado del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Florencio Castillo Gurrola, hay quórum Sr. Presidente.

PRESIDENTE: Muchas gracias Señor Secretario, habiendo quórum, les voy a solicitar que nos pongamos de pie para proceder a la apertura de esta sesión ordinaria de este Consejo Estatal Electoral, siendo las diecinueve horas con quince minutos del día once de Febrero del año dos mil nueve, declaro formalmente abierta esta sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral.

PRESIDENTE: Muchas gracias Señor Secretario, sírvase a dar lectura a la propuesta de la orden del día.

SECRETARIO.- Sí Señor Presidente, la orden del día de la sesión ordinaria es la siguiente: punto número uno: Lista de asistencia y declaración de quórum, punto dos: apertura de la sesión, punto tres: propuesta y aprobación de la orden del día, punto cuatro: lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, punto cinco: Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el modelo de Convenio de Colaboración en Materia Electoral a celebrarse entre el Consejo Estatal Electoral y los Ayuntamientos del estado de Sonora, con el fin de acordar reglas generales para la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, durante el proceso electoral de 2009, punto seis: Proyecto de Acuerdo sobre modificaciones y adecuaciones del reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones y los consejos locales electorales, punto siete: Proyecto de Acuerdo sobre aprobación del reglamento del consejo estatal electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ocho: Proyecto de resolución sobre las denuncias presentadas por los C.C. Jorge Carpio Ruiz, María Isabel Bátriz López y Francisco Bueno Ayup, en contra del C. Alfonso Elías Serrano, dentro de los expedientes CEE/DAV-10/2008, CEE/DAV-11/2008 y CEE/DAV-14/2008 acumulados, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral, punto nueve: Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por los CC. Silvestre Soto Barreras y Jesús Antonio Aguilar Borbón, en contra del C. Guillermo Padrés Elías, dentro del expediente CEE/DAV-13/2008, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral, punto diez: cuenta de recursos interpuestos, punto once: cuenta de peticiones y consultas, punto doce: asuntos generales, punto trece: clausura de la sesión.

PRESIDENTE.- Muchas gracias Señor Secretario, tienen el uso de la voz los compañeros Comisionados de los partidos políticos, así como también los compañeros consejeros propietarios, por si desean hacer alguna observación a la propuesta de la orden del día.

PRESIDENTE.- No habiendo ninguna observación, Señor Secretario sírvase a

recabar la votación correspondiente.

SECRETARIO.- Si Señor presidente, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Hilda Benítez Carrón, aprobado; Licenciada Marisol Cota Cajigas, aprobado; Ing. Fermín Chávez Peñúñuri, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado.

SECRETARIO.- Se aprueba por unanimidad la orden del día de la presente sesión ordinaria.

PRESIDENTE.- Muchas gracias Señor Secretario, a continuación y en cumplimiento del punto cuatro de la orden del día, sírvase a dar lectura para la posible aprobación del acta de la sesión anterior.

SECRETARIO.- Sí Señor Presidente, toda vez que con anticipación se circuló copia del acta de la sesión extraordinaria celebrada el día 30 de enero del 2009, a los Consejeros y Consejeras y Comisionados de los partidos políticos, por lo tanto solicito la dispensa de su lectura.

PRESIDENTE.- Gracias Señor Secretario, tienen el uso de la voz los compañeros Comisionados de los partidos políticos y los compañeros Consejeros Propietarios por si desean hacer alguna observación a la acta de la sesión anterior.

PRESIDENTE.- No habiendo ninguna observación Señor Secretario, sírvase a recabar la aprobación respectiva.

SECRETARIO.- Si Señor presidente, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Lic. Hilda Benítez Carrón, aprobado, Licenciada Marisol Cota Cajigas, aprobado; Ing. Fermín Chávez Peñúñuri aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado.

SECRETARIO.- Por unanimidad de votos, se aprueba el acta celebrada el 30 de enero del 2009, que pasa con el número 18 para firma y para que surta los efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE.- Muchas gracias Señor Secretario, en desahogo del punto cinco de la orden del día, sírvase a dar lectura al proyecto de acuerdo por el cual se aprueba el modelo de convenio de colaboración en materia electoral a celebrarse entre el Consejo Estatal Electoral y los Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el fin de acordar reglas generales para la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, dentro del proceso electoral 2009.

SECRETARIO.- Sí Señor Presidente, con anticipación se circuló a los consejeros y consejeras, y a los comisionados de los partidos políticos en la reunión del día de ayer en la tarde el proyecto de acuerdo, por el cual solicito la dispensa de su lectura.

PRESIDENTE.- Bien Señor Secretario, tienen el uso de la voz los compañeros Consejeros y Consejeras, así como los comisionados y comisionadas de los partidos políticos por sí desean hacer alguna observación al proyecto de acuerdo antes referido. Bien no habiendo ninguna observación Señor Secretario, sírvase a hacer la votación correspondiente.

SECRETARIO.- Si Señor presidente, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Hilda Benítez Carrón, aprobado; Licenciada Marisol Cota Cajigas, aprobado; Ing. Fermín Chávez Peñúñuri, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado. Por unanimidad de votos se aprueba el acuerdo de la cuenta de la orden del día, el cual pasará a firma para todos los efectos legales correspondientes. (Se inserta texto íntegro)

"ACUERDO NÚMERO 35

**SOBRE CELEBRACIÓN DE CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ENTRE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, CON EL FIN DE ACORDAR REGLAS GENERALES PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DE 2008-2009 EN EL ESTADO DESONORA.
CONSIDERANDO**

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 22, párrafo tercero, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley

SEGUNDO.- Que conforme al Código Electoral para el Estado de Sonora, en el año 2009 deberán celebrarse en nuestra entidad los comicios electorales, en los que se postularán los candidatos a Gobernador del Estado, a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como los integrantes de las planillas para la renovación de los 72 Ayuntamientos de la entidad.

TERCERO.- Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 84 del citado ordenamiento electoral, tiene entre otros fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del régimen de partidos, garantizar el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral, contenidos en la Constitución Política del Estado, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones que les impone este mismo Código en la materia, así como la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los ayuntamientos de la entidad, asimismo, que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad.

CUARTO.- Que como parte de la organización de las elecciones, la colocación de la propaganda electoral se establece de conformidad con lo ordenado por el artículo 214, fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que:

"Artículo 214.- En la colocación de propaganda electoral deberán observarse las reglas siguientes:

I.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, salvo cuando el Consejo Estatal, mediante convenio con los ayuntamientos, fije reglas generales para su uso, las cuales deberá hacer públicas y del conocimiento de los partidos a través de los consejos electorales correspondientes...;

II.-

III.-

IV.-

V.-

En relación con lo anterior, de conformidad con lo que dispone el artículo 210, párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Sonora, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

QUINTO.- En este sentido, nos es dable señalar que de conformidad con lo anteriormente establecido, el Consejo Estatal Electoral, previa firma del

convenio de colaboración en materia electoral, y en coordinación con los ayuntamientos del Estado de Sonora, establecerán en su conjunto, las reglas generales para la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano durante el proceso electoral 2008-2009.

SEXTO.- Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 98, fracciones XLV y XLVII, y 100, fracción IX del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral y su Consejero Presidente, tienen, entre otras funciones, la de proveer en la esfera de su competencia las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del propio Código Electoral, de celebrar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones, así como de Representar Legalmente al Consejo Estatal, respectivamente.

SÉPTIMO.- Que en caso de incumplimiento del citado convenio de colaboración, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, alianzas o coaliciones, el Consejo Estatal Electoral en atribución de sus facultades, se aplicarán los dispositivos legales electorales contenidos en los artículos 210 al 216, 219, 220, 367, 369, fracciones I, III, IV y XIII; 370, fracciones I, II, VIII y XIV; 371, fracción VII; 372, fracción V; 381, fracción I, incisos a), b), c), d) y e); fracción III, incisos a), b) y c); fracción IV, incisos a) y b); 385, fracción III y 387 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

OCTAVO.- Que en cumplimiento de las disposiciones invocadas, es pertinente autorizar la celebración de Convenios con los Ayuntamientos del Estado Sonora, con el fin de acordar reglas generales para la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, durante el proceso electoral 2008-2009.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba la celebración de Convenios de colaboración en materia electoral entre el Consejo Estatal Electoral y los Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el fin de acordar reglas generales para la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano durante el proceso electoral de 2008-2009 en el Estado de Sonora, en los términos del modelo que se anexa al presente acuerdo.

SEGUNDO.- Una vez que el convenio sea suscrito por las partes intervinientes, NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos políticos en los domicilios acreditados en este Consejo y publicarse en el Boletín Oficial del Estado. Por oficio a los Consejos Electorales correspondientes del Municipio de Hermosillo, Sonora, y al público en general, por estrados en este Consejo.

Así lo acordó por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el día 11 de febrero de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE".

PRESIDENTE. - Muchas gracias Señor Secretario, en desahogo al punto sexto de la orden día, sírvase dar lectura al proyecto de acuerdo sobre modificaciones y adecuaciones al reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones y los consejos locales electorales.

SECRETARIO. - Sí Señor Presidente, solicito la dispensa de su lectura toda vez que con anticipación se circuló a los consejeros y consejeras, y a los comisionados de los partidos políticos, inclusive el día de ayer en la reunión por la tarde en relación con el acuerdo que presenta el proyecto de modificación al reglamento que regula el funcionamiento del Consejo

Estatad Electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales con esa nueva denominación.

PRESIDENTE.- Tienen el uso de la voz los consejeros y Consejeras, así como los Comisionados de los Partidos Políticos, por si desean hacer alguna observación al proyecto de modificación del reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones y los consejos locales electorales. Yo si deseo hacer una observación Señor Secretario, creo que el proyecto deberá denominarse de sus comisiones y los consejos Municipales y Distritales en el Estado.

SECRETARIO.- Con la venia, Señor Presidente, la razón por la cual en el punto de orden del día, se redacta de esa forma, lo es porque lo que se modifica es el reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones y los Consejos Locales Electorales, para que ya dentro del contenido del acuerdo y del mismo reglamento, si aparece una nueva denominación, esa fue la razón.

PRESIDENTE.- Secretario, sugiero se diera lectura a los puntos de acuerdo que se presenta a votación.

SECRETARIO.- El punto de acuerdo primero dice lo siguiente: se modifica el reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones y los Consejos Locales aprobado el 31 de agosto del 2006, el cual en lo sucesivo se le denominará reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, mismo que se anexa al presente acuerdo; segundo: publíquese el siguiente acuerdo y anexo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y notifíquese personalmente a los partidos políticos acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, estos son los puntos de acuerdo del proyecto de acuerdo.

PRESIDENTE.- Muy bien, si no hay ninguna observación, sírvase a recabar la votación respectiva.

SECRETARIO.- Si Señor Presidente, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Hilda Benítez Carrón, aprobado; Licenciada Marisol Cota Cajigas, aprobado; Ing. Fermín Chávez Peñúñuri, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado. Por unanimidad de votos se aprueba el acuerdo por el que modifica el reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones y los Consejos Locales Electorales, el cual pasará a firma para todos los efectos legales correspondientes. *(Se transcribe texto íntegro)*

"ACUERDO NÚMERO 36

POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SUS COMISIONES Y LOS CONSEJOS LOCALES ELECTORALES.

C O N S I D E R A N D O

I.- *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, el cual es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.*

II.- *Que el 22 de mayo de dos mil ocho la LVIII Legislatura del Estado de Sonora emitió el Decreto número 117, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en fecha 9 de Junio de dos mil ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones*

del Código Electoral del Estado de Sonora y conforme al Artículo Primero transitorio entró en vigor el día de su publicación.

III.- Que por Acuerdo No. 411, del Consejo Estatal Electoral de fecha 31 de Agosto de 2006, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones y los consejos locales electorales, en el que se reglamentó sobre las atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, de las comisiones ordinarias y especiales, así como de los Consejos Locales Electorales.

IV.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 98, fracción XLIV del Código Electoral para el Estado de Sonora, es función del Consejo Estatal Electoral, expedir y actualizar sus reglamentos, mismos que para que surtan los efectos legales correspondientes deberán publicarse en el Boletín Oficial de el Gobierno del Estado de Sonora.

V.- Que en franca congruencia con las reformas de que fue objeto el Código Electoral para el Estado de Sonora, en Junio de 2008, éste Consejo Estatal Electoral, ha evidenciado la conveniencia de modificar y adicionar diversas disposiciones del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones y los Consejos Locales, sobre todo, ante la reincorporación de los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, que sustituyen a los Consejos Locales Electorales; la desaparición de la figura de la candidatura independiente, la obligación del Consejo Estatal Electoral y de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, a instrumentar un monitoreo mayormente intenso; así como la posibilidad de legal de efectuar el recuento de votos, cuando el resultado de la elección arroje una diferencia igual o inferior a un punto porcentual, entre el candidato de mayor votación y cualquier otro.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 22, 64, 143, 144 y 146 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 98, fracciones XLIV y XLV del Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo, tiene a bien, emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se modifica el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones y los consejos locales electorales aprobado el 31 de Agosto de 2006, el cual en lo sucesivo se le denominará: Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, mismo que se anexa al presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, y notifíquese personalmente a los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral.

Así lo acordó por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 11 de febrero de 2009 y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- CONSTE".

PRESIDENTE.- Muchas gracias Señor Secretario, en desahogo al punto siete de la orden del día, sírvase a dar lectura al proyecto de acuerdo sobre aprobación del reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

SECRETARIO.- Sí Señor Presidente, al respecto me permito solicitar igualmente la dispensa de su lectura, toda vez que con anticipación se circuló el proyecto de acuerdo, inclusive el día de ayer en reunión por la tarde, a los comisionados de los partidos políticos se les entregó copia del mismo, así como del reglamento en materia de denuncia por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

PRESIDENTE.- Tienen el uso de la voz los consejeros y Consejeras, así como los Comisionados de los Partidos Políticos, por si desean hacer alguna observación al proyecto de acuerdo antes referido.

PRESIDENTE.- Bien, si no hay ninguna observación, sírvase a recabar la votación respectiva.

SECRETARIO.- Si Señor Presidente, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Hilda Benítez Carrón, aprobado; Licenciada Marisol Cota Cajigas, aprobado; Ing. Fermín Chávez Peñúñuri, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado. Se aprueba por unanimidad de votos el acuerdo mediante el cual se expide el reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral del Estado de Sonora, el cual pasará a firma para todos los efectos legales conducentes. (Se transcribe texto íntegro)

"ACUERDO NÚMERO 37

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA DE DENUNCIAS POR ACTOS VIOLATORIOS AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, el cual es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

II.- Que el día 31 de agosto de 2006, se aprobó el Acuerdo No. 411, por el que se aprobó el Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales.

III.- Que el 22 de mayo de dos mil ocho la LVIII Legislatura del Estado de Sonora emitió el Decreto número 117, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en fecha 9 de Junio de dos mil ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Sonora y conforme al Artículo Primero transitorio entró en vigor el día de su publicación.

IV.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 98, fracción XLIV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es función del Consejo Estatal Electoral, expedir y actualizar sus reglamentos, mismos que para que surtan los efectos legales correspondientes deberán publicarse en el Boletín Oficial de el Gobierno del Estado de Sonora.

V.- Debido a que, las reformas de Junio de 2008, al Código Electoral para el Estado de Sonora, incorporaron el procedimiento administrativo sancionador que se origine por las conductas establecidas en el Capítulo II, del Título Tercero, del Libro Sexto del propio Código Electoral, así como la atribución para investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada, presentada por

los partidos políticos, alianzas, coaliciones o por ciudadanos y que, dentro del procedimiento que debe observar este organismo estatal electoral, debe recabar las pruebas pertinentes para en su caso, imponer las sanciones que corresponda, éste Consejo Estatal Electoral, ha evidenciado la conveniencia de expedir un reglamento en el que se establezcan reglas concretas respecto al trámite y substanciación de dicho procedimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 22, 64, 143, 144 y 146 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 98, fracciones XLIV y XLV del Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo, tiene a bien, emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- *Se aprueba la expedición del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que se anexa al presente Acuerdo.*

SEGUNDO.- *Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, y notifíquese personalmente a los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral.*

Así lo acordó por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 11 de febrero de 2009 y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- CONSTE".

PRESIDENTE.- Bien muchas gracias Señor Secretario, en desahogo al punto ocho de la orden del día, sírvase a dar lectura a una síntesis del proyecto de resolución sobre las denuncias presentadas por los ciudadanos Jorge Carpio Ruiz, María Isabel Batriz López y Francisco Bueno Ayup, en contra del ciudadano Alfonso Elías Serrano, dentro de los expedientes CEE/DAV/10-11y14/2008 acumulados, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la Materia Electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral.

SECRETARIO.- Sí Señor Presidente, me permito leer una síntesis del proyecto.

En el proyecto, se atienden los argumentos vertidos por el Ciudadano Alfonso Elías Serrano en sus escritos de contestación de hechos y de alegatos; así como los alegatos de los denunciados. Mas adelante, se procede a determinar si, como lo afirman los denunciados CC. Jorge Carpio Ruiz, María Isabel Batriz López y Francisco Bueno Ayup, el Ciudadano Alfonso Elías Serrano, ha llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda electoral. En el proyecto se sostiene que de las probanzas ofrecidas por los denunciados, y las allegadas por este Consejo en uso de las facultades de investigación que le confiere el artículo 98 fracción XLIII del referido Código, el denunciado llevó a cabo actividades a través de escritos, publicaciones, imágenes y expresiones con el objeto de darse a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Revolucionario Institucional para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, lo que se acredita con SIETE notas periodísticas provenientes de los periódicos "Expreso", "El Imparcial", "Diario del Yaqui", "Tribuna" y una entrevista "Así", de diferentes fechas. Tales elementos de prueba reseñados son valorados y

analizados en su individualidad, y adminiculados entre sí, actualizan una conducta por parte del C. Alfonso Elías Serrano, que resulta violatoria de los principios rectores de la materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, 371 fracción I y 381 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora. Así, de las documentales precisadas, se desprende que: A) El C. Alfonso Elías Serrano es militante del Partido Revolucionario Institucional; B).- Que el hoy denunciado, ha manifestado de manera pública y abierta, a través de declaraciones vertidas en diversos medios de comunicación, su intención de buscar la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, para contender en los próximos comicios por el cargo de Gobernador del Estado; Por otro lado, se acredita también que los actos de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, fueron realizados anticipadamente por el C. Alfonso Elías Serrano, en contravención a lo dispuesto por los artículos 159 y 182 del Código Electoral para el Estado, toda vez que las precampañas, en primer término tienen que ser autorizadas por las dirigencias estatales de los diversos partidos políticos, sobre lo que deberán informar al Consejo Estatal Electoral, lo que únicamente puede acontecer, en tratándose de la precampaña para Gobernador, del cuatro de febrero de dos mil nueve al quince de marzo del mismo año. Por lo tanto, al quedar debidamente demostrado que los hechos materia de la denuncia, son constitutivos de violación al Código Electoral para el Estado de Sonora, procede declarar fundada la presente denuncia. Así, tomando en consideración el tipo de disposiciones que resultaron transgredidas en el presente caso y el bien jurídico tutelado por éstas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la infracción, tales como el que el denunciado ha manifestado de manera pública y abierta, a través de declaraciones en diversos medios de comunicación, su intención de buscar la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, para contender en los próximos comicios por el cargo de Gobernador del Estado, difundidos a través de periódicos de cobertura estatal, y por otro lado, que la irregularidad determinada se produjo fuera de los tiempos marcados por el Código Electoral para el Estado de Sonora para la etapa precampaña electoral, corresponde imponer al C. Alfonso Elías Serrano como sanción una amonestación, ordenándosele que se abstenga de realizar actos anticipados de campaña electoral y de propaganda de campaña electoral, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos dirigidos al electorado para promover una candidatura, con el objeto de obtener el voto ciudadano; apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, atendiendo a que el proceso electoral correspondiente al año dos mil nueve fue instaurado con fecha ocho de octubre de dos mil ocho, con fundamento en los artículos 371 y 381, fracción III, incisos a) y b), del Código Electoral, se le impondrá una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, o en su caso, se decretará la pérdida del derecho para ser registrado como candidato, o si ya está registrado como tal, ante incumplimientos reiterados de la ley, se le cancelaría su registro. Se precisa que la sanción impuesta constituye una medida con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y tiene por objeto frenar o desaparecer las practicas infractoras que lesionan el interés colectivo, pues lo que se busca es provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad, en beneficio del interés general y de sí mismo, a fin de desalentarlo a continuar en su oposición a la ley. Por lo expuesto y fundado en el proyecto se proponen los siguientes: **P U N T O S**

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos quinto (V) del cuerpo de la presente resolución, se acredita que el C. Alfonso Elías Serrano ha ejecutado conductas que resultan violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Revolucionario

Institucional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, 371 y 381, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora. SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando sexto (VI) de este fallo, con fundamento en los artículos 371 y 381, fracción III, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le impone al C. Alfonso Elías Serrano como sanción una amonestación, ordenándosele que se abstenga de realizar actos anticipados de campaña electoral y de propaganda de campaña electoral, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos dirigidos al electorado para promover una candidatura, con el objeto de obtener el voto ciudadano; apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, atendiendo a que el proceso electoral correspondiente al año dos mil nueve fue instaurado con fecha ocho de octubre de dos mil ocho, con fundamento en los artículos 371 y 381, fracción III, incisos a) y b), se le impondrá una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, o en su caso, se decretará la pérdida del derecho para ser registrado como candidato, o si ya está registrado como tal, ante incumplimientos reiterados de la ley, se le cancelaría su registro. TERCERO.- NOTIFIQUESE. Es el resumen del proyecto de resolución.

PRESIDENTE. - Tienen el uso de la voz los consejeros y Consejeras, así como los Comisionados de los Partidos Políticos, por si desean hacer alguna observación a la síntesis del proyecto de acuerdo antes referido. Muy bien, si no hay ninguna observación, sírvase a recabar la votación respectiva.

SECRETARIO. - Si Señor Presidente, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Hilda Benítez Carrón, aprobado; Licenciada Marisol Cota Cajigas, aprobado; Ing. Fermín Chávez Peñúñuri, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado. Se aprueba por unanimidad de voto se aprueba y pasa a resolución definitiva, el acuerdo sobre la denuncia presentada por los Ciudadanos: Jorge Carpio Ruiz, María Isabel Bátriz López y Francisco Bueno Ayup, en contra del C. Alfonso Elías Serrano, dentro de los expedientes CEE/DAV-10/2008, CEE/DAV-11/2008 y CEE/DAV-14/2008 acumulados, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia Electoral, consistentes en actos de precampaña y propaganda de precampaña electoral, el cual pasará a firma para todos los efectos legales conducentes. *(Se transcribe texto íntegro)*

"ACUERDO NÚMERO 38

RESOLUCION SOBRE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CC. JORGE CARPIO RUIZ, MARÍA ISABEL BÁTRIZ LÓPEZ Y FRANCISCO BUENO AYUP, EN CONTRA DEL C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CEE/DAV-10/2008, CEE/DAV-11/2008 Y CEE/DAV-14/2008 ACUMULADOS, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

Vistos para resolver en definitiva las constancias que integran los expedientes CEE/DAV-10/2008, CEE/DAV-11/2008 y CEE/DAV-14/2008 acumulados, formados con motivos de los escritos presentados los días veintiocho de octubre, seis de noviembre y veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, por los CC. Jorge Carpio Ruiz, María Isabel Bátriz López y Francisco Bueno Ayup, respectivamente, mediante los cuales interpusieron denuncia en contra del C. Alfonso Elías Serrano, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral; los escritos de alegatos, todo lo demás que fue

necesario ver, y;
R E S U L T A N D O:

1.- Con fechas veintiocho de octubre, seis de noviembre y veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, los CC. Jorge Carpio Ruiz, María Isabel Bátriz López y Francisco Bueno Ayup, respectivamente, interpusieron denuncias en contra del C. Alfonso Elías Serrano, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral, haciendo para ello una serie de manifestaciones de hecho y de derecho que consideraron aplicables al caso concreto.

2.- Con fecha treinta de octubre de dos mil ocho, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el C. Jorge Carpio Ruiz, asignándosele el expediente CEE/DAV-10/2008, ordenándose en contra del C. Alfonso Elías Serrano, como medida precautoria, la suspensión inmediata de actos de propaganda electoral de los previstos en los previstos en el artículo 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora; citándosele para que compareciera a las doce horas del día diez de noviembre de dos mil ocho, en audiencia pública en local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara necesarias, así como para que señalara domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; acuerdo que fue notificado mediante cédula de notificación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho.

3.- El siete de noviembre de dos mil ocho, se emitió proveído en el cual se tuvo por admitida la denuncia interpuesta por la C. María Isabel Bátriz López, asignándosele el expediente CEE/DAV-11/2008 y al advertirse que la denuncia interpuesta hacía referencia al mismo denunciado y a los mismos hechos, expuestos en la denuncia presentada por el C. Jorge Carpio Ruiz, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de las señaladas denuncias, se decretó la acumulación de dicho expediente, al diverso CEE/DAV-10/2008, por ser éste el más antiguo; otorgándosele vista al C. Alfonso Elías Serrano, con la denuncia y anexos presentada, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera las pruebas que considerara necesarias, así como para que señalara domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; ordenándose el diferimiento de la audiencia pública ordenada mediante auto de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, fijándose las once horas del día dieciocho de noviembre de dos mil ocho.

4.- El dieciocho de noviembre de dos mil ocho, se desahogó la audiencia pública que previene el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, respecto de los expedientes CEE/DAV-10/2008 y CEE/DAV-11/2008 acumulados, a la que compareció el C. Alfonso Elías Serrano, cuyo resultado se asentó en documento de tres fojas útiles que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

5.- Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, se ordenó la apertura de una etapa de instrucción por el término de quince días naturales, para efecto de que las partes pudieran ofrecer las probanzas que consideren pertinentes, así como para que el Consejo Estatal Electoral, en uso de las facultades establecidas por el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, recabara oficiosamente las pruebas necesarias para investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustivamente los hechos denunciados y determinar si se actualizan o no las infracciones al Código Electoral para el Estado de Sonora y, en su caso, imponer la sanción que en derecho proceda.

6.- El veintidós de diciembre, se dictó diverso auto en el que,

considerando que aún no se había notificado el resultado de la investigación a las partes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho convinieran, además de que dicho anexo debía ser analizado para verificar si de éste se pudieran desprender pruebas que debieran desahogarse, se ordenó la ampliación del periodo de instrucción por un periodo de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se verifique la notificación a las partes del presente acuerdo.

7.- Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el C. Francisco Bueno Ayup, asignándosele el expediente CEE/DAV-14/2008; citándosele al C. Alfonso Elías Serrano para que compareciera a las doce horas del día diez de noviembre de dos mil ocho, en audiencia pública en local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara necesarias, así como para que señalara domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; acuerdo que fue notificado mediante cédula de notificación de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil ocho.

8.- El seis de enero dos mil nueve, se desahogó la audiencia pública que previene el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, respecto del expediente CEE/DAV-14/2008, a la que compareció el C. Alfonso Elías Serrano, cuyo resultado se asentó en documento de cuatro fojas útiles que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

9.- Al advertirse que la denuncia interpuesta por el C. Francisco Bueno Ayup, hacía referencia al mismo denunciado y a los mismos hechos, expuestos en las denuncias presentadas por los CC. Jorge Carpio Ruiz y María Isabel Bátriz López, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de las señaladas denuncias, se decretó la acumulación de dicho expediente, al diverso CEE/DAV-10/2008, por ser éste el más antiguo.

10.- Mediante auto de fecha veintidós de enero de dos mil nueve, se ordenó abrir un período de alegatos por un plazo de tres días naturales para que las partes formularan las alegaciones que consideraran pertinentes.

11.- Por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil ocho, por considerar que con las constancias que obran en el expediente, resultan suficientes para emitir resolución en el presente asunto, se ordenó a la Secretaría, para que con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en un término no mayor a quince días naturales, formulara el proyecto de resolución correspondiente, que sería sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para ser resuelto en sesión pública, comenzando a correr el término para el particular; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 98, fracciones I y XLIII, 371, fracción I y 381 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- Procede en primer término establecer que de las denuncias presentadas por los CC. Jorge Carpio Ruiz, María Isabel Bátriz López y Francisco Bueno Ayup, se advierte que la controversia consiste en

determinar si el C. Alfonso Elías Serrano, ha ejecutado actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, 371 fracción I y 381 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

IV.- Por cuestión de método y estudio, serán atendidos en el presente considerando, los argumentos vertidos por el ahora denunciado C. Alfonso Elías Serrano en sus escritos de contestación de hechos y alegatos, mediante los que pretende desvirtuar las imputaciones hechas por los denunciantes en su contra, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral; argumentos que para una mejor comprensión y claridad, serán atendidos por incisivos, al tenor de las siguientes consideraciones:

Mediante escritos de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, seis y veintinueve de enero de dos mil nueve, el denunciado manifestó:

A).- Que si bien el artículo 385 fracción III del Código Electoral del Estado de Sonora, faculta al Consejo para decretar medidas precautorias con la finalidad de que el valor jurídico protegido por la norma no se afecte, o el de impedir que se causen daños graves o irreparables a los principios rectores del proceso electoral; sin embargo, la autoridad electoral no puede ni debe prejuzgar en lo relativo a si el denunciado ha incurrido en hechos constitutivos de alguna de las conductas ilegales de las que llevan aparejadas una sanción, por lo que no le es dable al Consejo valorar pruebas y resolver en un auto de admisión si procede o no una denuncia de hechos, resolviendo el fondo de la controversia planteada por el denunciante.

El argumento señalado por el hoy denunciado C. Alfonso Elías Serrano, es infundado, pues parte de la errónea premisa de que en el auto de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, este Consejo valoró las probanzas reseñadas en el propio acuerdo, con la finalidad de resolver el fondo de la controversia planteada por los denunciantes, o la de determinar la procedencia de la propia denuncia, cuando de la simple lectura del propio acuerdo puede advertirse que la finalidad de la valoración del cúmulo probatorio que fue sintetizado en el mismo, fue la de determinar la procedencia o improcedencia de la medida precautoria solicitada por la parte denunciante.

Para clarificar lo anterior, se tiene a bien transcribir la parte conducente del auto del que se duele el denunciado, en el que se estableció lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se procede al análisis de la denuncia formulada por el C. Jorge Carpio Ruiz, a fin de verificar la existencia de presuntas violaciones legales en que pueda estar incurriendo el ahora denunciado, y decretar, en su caso, las medidas precautorias correspondientes"

De la transcripción anterior, se colige que la valoración de las pruebas que se realizó por parte de este Organismo Electoral, fue con la finalidad de estar el posibilidad jurídica de determinar si resultaba procedente decretar o no la medida precautoria solicitada por la parte denunciada,

mas no la de resolver el fondo de la cuestión sujeta a debate, mucho menos la de determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia interpuesta.

Se estima lo anterior, porque contrario a lo que sostiene, en el auto de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, no se determinó la procedencia de los hechos denunciados, pues basta dar lectura al contenido del auto de mérito, para percatarse que en ningún momento se concluyó que el denunciado era plenamente responsable de la comisión de los actos que se le imputan en la denuncia, pues lo que se determinó en dicho acuerdo fue la acreditación de actos que presumiblemente pudieran transgredir los principios generales de la materia electoral, con el único fin de determinar la procedencia o improcedencia de la medida precautoria, tal y como se asentó a foja 5 del referido acuerdo, en el que se asentó:

"Elementos de prueba que valorados al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, deja evidenciada la actualización de una conducta por parte del C. Alfonso Elías Serrano, que presuntamente transgrede lo dispuesto por los artículos 159, 162 y 166, de la ley antes citada, dado que el ahora denunciado, en diversas ocasiones, ha venido ejecutando acciones que tienen por objeto promover públicamente su imagen para darse a conocer como aspirante a candidato a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de publicaciones, grabaciones y expresiones difundidas por él..." De donde se concluye que no es verdad, como así lo afirma el denunciado, que en el acuerdo se haya determinado la procedencia de las imputaciones vertidas en su contra, dado que este Consejo nunca se pronunció sobre la plena responsabilidad en la comisión de los actos denunciados.

Lo mismo acontece con su diverso argumento, mediante el cual refiere que las probanzas aportadas por el denunciante debieron ser valoradas hasta el dictado de la sentencia, pues basta hacerle ver al denunciado que para determinar la procedencia o improcedencia de la medida precautoria que previene el artículo 385, fracción III del Código de la materia, era imprescindible necesario la valoración de las pruebas aportadas por la parte denunciante, por lo que la valoración de los medios probatorios se encuentra apegada a derecho, además de que como ya se dejó asentado, la medida precautoria no determina una responsabilidad plena en la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, en tanto que únicamente acredita una probable o presunta comisión de dichos actos, de manera que la medida precautoria no prejuzga sobre el fondo de la litis, mucho menos vincula a una resolución condenatoria que imponga sanción alguna, como así lo pretende hacer ver el denunciado.

Ello es así, porque la naturaleza de la medida precautoria, tal y como el propio denunciado lo admite en su alegato, no es otra que la de impedir se sigan cometiendo actos que hasta ese momento se consideran probablemente constitutivos de conductas infractoras, aspecto que bien puede desvirtuarse en el curso de la investigación por parte del Consejo o bien a través de los alegatos que pudiera presentar la parte denunciada, de modo que, si bien los elementos de prueba apreciados en el referido auto resuelven la imposición de una medida precautoria, ello no significa que lo resuelto en el acuerdo constituya un elemento con fuerza vinculante tal para la propia Autoridad Electoral, que al resolver el procedimiento se encuentre constreñida a imponer una sanción, pues se reitera, la acreditación plena de la responsabilidad del presunto infractor, queda a resultas de las probanzas de cargo y descargo ofrecidas por las partes; por los escritos de alegatos correspondientes; o, en su caso al resultado de la investigación que el propio Organismo Electoral lleve a cabo; dado que lo resuelto en el acuerdo únicamente tuvo por efecto suspender los actos de propaganda electoral que presuntamente se venían ejecutando, lo

cual se hizo como una medida preventiva, a través de un análisis provisional, cuya firmeza únicamente está relacionada con los efectos de la medida preventiva, pero no necesariamente, con la calificación de una falta determinada y la responsabilidad del sujeto al que se le imputó, de manera que, aun cuando pueda tomarse en cuenta, lo determinado en el auto, no puede asumirse como un argumento de autoridad irrefutable, como así pretende hacerlo ver el denunciado.

B). *- Asimismo, refiere que en relación a las notas periodísticas de los periódicos "Crítica", "El Imparcial", "Tribuna del Yaqui" y "Expreso" de fechas siete de octubre de dos mil ocho y del semanario y "Primera Plana" correspondientes a la semana que va del diez al dieciséis de octubre de dos mil ocho, referentes a la constitución de la Asociación Civil denominada "Fundación Ciudadana AES Acciones En Sonora", niega rotundamente haber violentado disposición legal alguna al participar en una Asociación Civil constituida por un grupo de ciudadanos interesados en participar en programas de beneficio comunitario, además de que niega haber pagado por la publicación de las notas periodísticas, y que en todo caso hace uso de su derecho de asociación consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que de las propias notas pueda desprenderse que las reuniones de dicha asociación sea con el propósito de promoverse para alcanzar la candidatura del partido para el que milita al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, por lo que dichas pruebas en su individualidad ni valoradas en su conjunto sirven para demostrar que incurrió en una falta.*

El argumento hecho valer por el denunciado deviene fundado, pues tal y como lo refiere en su alegato, la constitución de la Asociación Civil denominada "Fundación Ciudadana AES Acciones En Sonora", ni las acciones que dicha moral ha llevado a cabo y de las que los señalados medios informativos dan cuenta en las notas reseñadas, constituyen actos anticipados de precampaña electoral, dado que basta dar lectura a dichas notas periodísticas, para percatarse de que las acciones sobre las que se informa en los medios de comunicación, son de aquellas que se encuentran previstas como objetivos en sus estatutos, tal y como así se acredita con la escritura pública número 67757, volumen 1621 de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 11, Lic. Carlos Cabrera Muñoz, con residencia y demarcación en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, en la que se contiene el primer ejemplar de la escritura mediante la cual comparece el C. Jesús Antonio León León en su calidad de Comisionado Especial de la moral denominada "Fundación Ciudadana AES Acciones En Sonora Asociación Civil", a efecto de protocolizar el acta de asamblea de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho.

Documental pública que contiene los estatutos de la señalada persona moral, y de los que se desprende que ésta tiene como objeto social:

"Realizar, promover y difundir investigaciones vinculadas con los grandes problemas locales y nacionales, así como los temas más relevantes del contexto internacional; Promover y organizar exposiciones, así como campañas de prensa, radio y televisión y a través de otros medios de opinión, con temas vinculados con su objeto social; Investigar la naturaleza de las demandas ciudadanas, contribuir a organizar los medios para su expresión y colaborar en la formación de propuestas de solución; Abrir espacios de análisis, debates sobre temas de interés ciudadano; Establecer y otorgar premios y becas para trabajos de investigación, así como a estudiantes sonorenses con buen aprovechamiento académico; Establecer convenios, acuerdos y demás instrumentos de colaboración con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para otorgar apoyos a estudiantes sobresalientes del estado de sonora; Adquirir o rentar espacios como centro de reunión para realizar todos los fines

sociales; Recibir y administrar los donativos que se reciban de terceras personas o empresas, tanto en dinero como en especie y los recursos financieros procedentes de las actividades y eventos culturales, deportivos, artísticos y de cualquier otra índole que organice la asociación con el fin de allegarse recursos para el funcionamiento de los objetivos; Celebrar toda clase de acuerdos y convenios con todo tipo de organizaciones nacionales, extranjeras que tengan por objeto o actividad preponderante la promoción de la asistencia, beneficencia, auxilio y protección de personas necesitadas; Llevar a cabo todos los actos o actividades, convenios y actos jurídicos, que sean necesarios para lograr los fines anteriores, contado para tal efecto con la representación legal del consejo directivo; La importación de toda clase de bienes, productos y medicamentos que se requieran para la atención de personas necesitadas; Adquisición de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios y/o convenientes para el funcionamiento y operación de la asociación; Emitir, avalar, aceptar, endosar, suscribir, girar y en cualquier forma negociar toda clase de títulos y operaciones de crédito que sean indispensables para los objetivos de la asociación; Organizar reuniones, conferencias seminarios, cursos, talleres y todo tipo de actos; Celebrar convenios para actuar como representante y enlace con otras organizaciones o instituciones nacionales o extranjeras, con objetivos complementarios o semejantes, mediante los cuales se logre un intercambio de recursos económicos, humanos, materiales o cualquier otra índole, canalizando dichos recursos para la conservación de los objetivos planteados."

Documento cuya simple imposición con las notas periodísticas referidas por los denunciantes y que obran en autos del presente expediente, permite concluir que la constitución de la señalada moral, así como las reuniones y demás eventos que el C. Alfonso Elías Serrano como integrante o miembro de la "Fundación Ciudadana AES Acciones En Sonora Asociación Civil" ha sostenido con diversos grupos de la sociedad, como la ayuda que brindó a ancianos del Instituto de Abuelos Trabajando, así como a los damnificados del huracán "Norbert" en los municipios Huatabampo y Álamos, no pueden considerarse como actos anticipados de precampaña electoral o de propaganda de precampaña electoral, en tanto que de las documentales privadas ofrecidas como prueba por los denunciantes, esto es, las diversas notas periodísticas publicadas por los periódicos "Critica", "El Imparcial", "Tribuna del Yaqui" y "Expreso", no se desprende a juicio de esta Autoridad Electoral conducta transgresora de las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, al no contener manifestaciones o declaraciones vertidas por el C. Alfonso Elías Serrano, en las que haga pública su intención de darse a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, tal y como así lo sostienen los denunciantes.

Lo anterior, encuentra apoyo también con las pruebas ofrecidas por el denunciado Alfonso Elías Serrano, relativas a las documentales privadas que contienen las minutas de las reuniones celebradas en las ciudades de Caborca, Cananea, Hermosillo, Imuris, Navojoa, Nogales, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Santa Ana y Ciudad Obregón Sonora, en las que se dejó constancia de diversas reuniones que han sostenido miembros de la "Fundación Ciudadana AES Acciones En Sonora Asociación Civil", en las que se trató la discusión general sobre los objetivos de los programas sociales a impulsar por la asociación, en los que también se trató diversos temas sobre acciones a implementar sobre temas relativos al deporte, salud, familia y educación.

Aunado a lo anterior, se cuenta también con la escritura pública número 68050, volumen 1624 de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público número 11, Lic. Carlos Cabrera Muñoz, con residencia y demarcación en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, misma que

fuera ofrecida como prueba superviniente por el Licenciado Miguel Ángel Cortéz Ibarra, persona autorizada por el denunciado para actuar dentro de los autos del expediente que se resuelve; documental de la que de igual forma se constata que la constitución de la persona moral "Fundación Ciudadana AES Acciones En Sonora Asociación Civil", tiene dentro de su objeto social, la de llevar a cabo diversos actos en beneficio de la comunidad, como así se dejó constancia en dicha documental en la que se dio fe de dos reuniones celebradas en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, a la que acudieron treinta y seis miembros o integrantes de la referida moral, y en la que se trató sobre eventos de tipo deportivo, jornadas de salud y educación, con lo que se corrobora y se reitera que la simple constitución de una asociación civil no puede constituir una conducta anticipada de precampaña electoral, en tanto no se demuestre que dicha asociación o sus miembros ejecuten conductas que tengan por objeto dar a conocer a cierta persona como aspirante a candidato de un instituto político para obtener la nominación como candidato para contender en una elección constitucional, lo que con las pruebas aportadas por los denunciados y que fueron sintetizadas en líneas superiores, no se ha logrado acreditar.

C)..- Aduce también que las notas periodísticas de los periódicos "Expreso" y "El Imparcial", de fechas ocho, nueve y diecinueve de octubre de dos mil ocho, en las que se dan cuenta de que se presentó un proyecto a la Confederación de Trabajadores de México, tampoco demuestran la actualización de conductas violatorias a las disposiciones legales, ni al acuerdo número 9 dictado por el Consejo Estatal Electoral, pues de considerar lo contrario, se atentaría en contra de sus garantías de libertad de expresión y asociación, consagradas en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que de las notas en análisis únicamente se puede inferir que se efectuó una reunión de trabajo y de intercambio de ideas con integrantes de la señalada confederación sobre temas relacionados con la recuperación del salario, mejoramiento del sistema de pensiones, la reforma a la Ley del Seguro Social, Infonavit y capacitación y apoyo a mujeres trabajadoras, pero en ningún momento se trató en dicha reunión sobre temas políticos de los que la ley o el acuerdo número 9 que emitió el Consejo consideran ilegales, ni se utilizó propaganda electoral de ningún tipo. Deviene esencialmente fundado el alegato vertido por el denunciado, toda vez que, tal y como lo sostiene, el análisis de las notas periodísticas agregadas como pruebas por los denunciados, de ninguna manera acreditan la realización de actos anticipados de precampaña o de propaganda de precampaña electoral, en tanto que en la reunión sostenida con la Confederación de Trabajadores de México, acorde a las propias notas periodísticas, sólo se trataron temas relativos a la recuperación del salario, el mejoramiento del sistema de pensiones a través de las administradoras de fondos para el retiro, a las reformas de la Ley del Seguro Social, Infonavit y capacitación y apoyo a mujeres, sin que en las notas periodísticas se dé cuenta acerca de temas político-electorales, además de que el hoy denunciado nunca se ostentó como aspirante a candidato a la gubernatura del Estado.

D)..- En diverso argumento, el denunciado señala que las columnas "Cerro de la Campana", "Cuestiones y Enfoques", "Rumbos", "Reflejos", "Expresiones", "Mr X", "Entre Nos", "Entre Telones" y "Hasta en Domingo", que aparecen en los periódicos "El Imparcial", "El Informador del Mayo", "Critica" y "Expreso", de fechas cuatro, quince, dieciséis y diecisiete de septiembre y ocho, nueve, quince, diecisiete, dieciocho y veinte de octubre de dos mil ocho, hacen referencia a comentarios vertidos por los propios columnistas y que son de total y absoluta exclusividad de quien los realiza y que jamás podrán ser atribuidas a él, dado que no se trata de entrevistas o inserciones pagadas, por lo que darles valor a dichas notas periodísticas sería violentar los principios rectores del derecho

electoral.

Efectivamente, como el denunciado lo refiere en sus alegatos, las declaraciones y comentarios vertidos en las columnas "Cerro de la Campana", "Cuestiones y Enfoques", "Rumbos", "Reflejos", "Expresiones", "Mr X", "Entre Nos", "Entre Telones" y "Hasta en Domingo", que aparecen en los periódicos "El Imparcial", "El Informador del Mayo", "Critica" y "Expreso", son responsabilidad de quien los escribió, sin que lo manifestado en dichas notas pueda de ninguna manera ser atribuido al denunciado, de manera que las notas periodísticas que contienen las citadas columnas no son medios de prueba idóneos para acreditar la infracción que los denunciantes aseguran cometió el C. Alfonso Elías Serrano.

E)..- Manifiesta que la nota de fecha diez de octubre de dos mil ocho, del periódico "El Imparcial", en la que se informa acerca de una conferencia que impartió el C. Luis Donald Colosio Riojas sobre el tema del liderazgo, organizada por la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, en la que se da cuenta de que el denunciado entregó un reconocimiento al expositor por su participación, de ninguna manera acredita la realización de actos contrarios a la ley electoral o a los acuerdos del Consejo, dado que la calidad de "aspirante a la gubernatura" que se le atribuyó en la nota por parte del reportero Manuel Romero, no es responsabilidad del denunciado, que de dicha nota sólo se desprende la organización de la señalada conferencia y que él fue invitado por los organizadores para la entrega del reconocimiento.

Es fundado el alegato vertido por el C. Alfonso Elías Serrano, en virtud de que, como así lo refiere, el análisis de la nota periodística de mérito, no acredita la realización de actos anticipados de precampaña o de propaganda de precampaña electoral, dado que de la propia redacción de la nota, la única participación del denunciado, fue la de entregar un reconocimiento al conferencista Luis Colosio Riojas, en tanto que la calidad de aspirante a la gubernatura del Estado que el reportero Manuel Romero del periódico "El Imparcial" le impuso al denunciado, es responsabilidad única del empleado del medio impreso.

F)..- Señala también que la nota periodística del semanario "Primera Plana" correspondiente a la semana del diez al dieciséis de octubre de dos mil dos, así como las contenidas en los periódicos "El Imparcial", "Critica" y "Expreso" de fechas diez, dieciocho, diecinueve y veintiuno de octubre de dos mil ocho, en las que se da cuenta de reuniones que sostuvo con jóvenes empresarios y diversos acercamientos que ha sostenido con ciudadanos, no puede acreditar una ilegalidad, ya que en primer término, una de las reuniones que se llevó a cabo en casi del C. Rolando Tavares Bernal fue de carácter social, además de que la reunión con integrantes del Colegio de Contadores y militantes de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, así como con diversos ciudadanos se trataron temas relativos a inversión, organización y a participación social de ciudadanos, pero en ningún momento se trataron temas políticos de los que la ley o el acuerdo número 9 del Consejo estiman contrarios a la ley, dado que no se utilizó propaganda electoral.

Lo argüido por el denunciado es fundado, pues tal y como se precisó al atender el alegato señalado en el inciso c), el análisis de las notas periodísticas, de ninguna manera acredita la realización de actos anticipados de precampaña o de propaganda de precampaña electoral, en tanto que en la reunión sostenida con jóvenes empresarios, y con diversos ciudadanos acorde a las propias notas periodísticas, sólo se trataron temas relativos a los objetivos y alcances de la fundación ciudadana Acciones En Sonora, sin que en las referidas notas periodísticas se dé cuenta acerca de temas político-electorales, además de que de las notas no

se puede advertir que el hoy denunciado en los eventos sostenido se haya ostentado como aspirante a candidato a la gubernatura del Estado.

G)..- Manifiesta el denunciante que en relación a las notas periodísticas de los periódicos "El Imparcial", "Critica" y "Expreso", de fechas trece, quince, diecisiete y veinte de octubre de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa al apoyo brindado a los damnificados del huracán "Norbert" en los municipios de Álamos y Huatabampo, y al apoyo a ancianos para que obtengan becas para un curso de Internet, de ninguna manera pueden acreditar una falta a la ley electoral, pues tal como se desprende de las notas en cuestión, únicamente se apoyó a los miles de sonorenses que dada la desgracia ocasionada por el huracán, para que pudieran salir del memento tan difícil por el que atravesaron, y se apoyó a adultos mayores para que estudien un curso de Internet, lo que constituyen uno de los objetivos de la Asociación Civil Acciones en Sonora.

Es fundado lo argumentado por el denunciado, pues las notas periodísticas de los periódicos "El Imparcial", "Critica" y "Expreso", de fechas trece, quince, diecisiete y veinte de octubre de dos mil ocho, únicamente acreditan que el C. Alfonso Elías Serrano brindó apoyo al entregar cobijas, despensas y agua embotellada a los damnificados del huracán "Norbert" en los municipios de Álamos y Huatabampo, así como que apoyó a ancianos para que obtuvieran becas para un curso de Internet, acciones que no se encuentran tipificadas por el Código Electoral para el Estado de Sonora como actos anticipados de precampaña o propaganda de precampaña electoral, de manera que las referidas notas periodísticas resultan ineficaces para determinar la responsabilidad del C. Alfonso Elías en los hechos imputados por los denunciantes.

H)..- Refiere que respecto a la nota periodística publicada en el medio impreso "Crítica", de fecha quince de octubre de dos mil ocho, en la que se informa sobre una declaración hecha en el sentido de que deben hacerse campañas austeras, de dicha nota se puede advertir que lo manifestado fue en el sentido de que las campañas electorales no deben sujetarse a acuerdos ni convenios, sino a respetar estrictamente a lo que la ley establece como el gasto que se debe hacer, ya que ante el panorama de crisis financiera global, el propio gasto personal deberá ser austero, negando categóricamente que se haya ostentado como aspirante a candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, tal como lo establece la nota, siendo dicha calidad atribuida responsabilidad única y exclusiva del periódico "Crítica".

Lo manifestado por el denunciado en sus alegatos es fundado, en tanto que la declaración hecha por éste en el periódico "Crítica" el quince de octubre de dos mil ocho, no contraviene las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, dado que con sus declaraciones no se advierte que éste pretenda darse a conocer como aspirante a candidato a la gubernatura del Estado, por lo que el medio de prueba en análisis es insuficiente para acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña o de propaganda de precampaña electoral, advirtiéndose de la propia redacción de la nota, que la calidad de aspirante a candidato a gobernador, le fue atribuida por quien redactó la nota, por lo que no puede perjudicarle dicha situación al denunciado al no tratarse de actos propios sino ajenos y de responsabilidad exclusiva del reportero o del empleado del medio que redactó la nota.

I)..- Señala que respecto a las notas periodísticas de los periódicos "Expreso" y "El Imparcial" de fechas dieciocho de octubre de dos mil ocho, en las que se informa acerca del desechamiento que el Consejo Estatal Electoral determinó en relación a un recurso de revisión promovido por el C. Guillermo Hopkins Gámez, además de informar acerca de declaraciones vertidas por los CC. Ernesto De Lucas Hopkins y Roberto Ruibal Astiazarán, resultan ser hechos ajenos al denunciado y a lo señalado por los

denunciantes en su denuncia, por lo que no pueden ser considerados para acreditar una infracción a la ley electoral.

Efectivamente, este Consejo conviene con el denunciado en que las declaraciones contenidas en las notas periodísticas que se analizan, no guardan relación alguna con los actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña que los denunciantes imputan al C. Alfonso Elías Serrano, por lo que se trata de declaraciones que no pueden ser atribuidas al denunciado y que por lo mismo son ineficaces para acreditar su responsabilidad en los hechos denunciados.

J)..- Por lo que hace a la información contenida en los periódicos "Crítica" y "Expreso" de fechas veinte de octubre de dos mil ocho, relativa a su participación en el programa del Partido Revolucionario Institucional denominado "Primero tu Economía", señala que asistió a dicho evento en calidad de invitado, pero que el evento no fue de carácter político, lo que no puede ser considerado como ilegal, pues el evento se realizó para dar apoyo a las clases más necesitadas y sin violar ningún dispositivo legal, pues el ayudar a las personas necesitadas ha sido siempre un privilegio para su partido, por lo que asistir y cooperar no puede ser reprochable.

Una vez analizadas las notas periodísticas, se arriba a la conclusión de que efectivamente, tal y como lo sostiene el denunciado, éstas resultan insuficientes para acreditar actos anticipados de precampaña o de propaganda de precampaña electoral, en tanto que de las mismas no se desprende que el denunciado haya ejecutado actos tendientes a darse a conocer como aspirante a candidato a la gubernatura del Estado, por el contrario, de las pruebas en análisis solo se advierte la presencia del C. Alfonso Elías Serrano, ya que ni siquiera se da cuenta de participación activa en el evento, por lo que las notas devienen insuficientes para acreditar los hechos imputados por los denunciantes.

K)..- En lo tocante a las notas periodísticas de los medios informativos "El Imparcial" y "Expreso", de fechas diecinueve de septiembre y veinte de octubre de dos mil ocho, en la que se informa acerca de declaraciones del denunciado en el sentido de que debería existir equidad en la distribución de los recursos entregados a los municipios por parte del Congreso de la Unión, así como que falta visión de futuro en el Estado de Sonora, refiere que no pueden ser consideradas como una conducta violatoria al Código, pues no contiene ninguna afirmación que se pueda considerar ilegal, además de que la responsabilidad de atribuirle el carácter de aspirante a la gubernatura es únicamente responsabilidad de la reportera y del medio que publicó la nota.

Lo manifestado por el denunciado en sus alegatos es fundado, en tanto que las declaraciones hechas por éste en los periódicos "El Imparcial" y "Expreso", no contravienen las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, al no constituir actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral, dado que con sus declaraciones no se advierte que éste pretenda darse a conocer como aspirante a candidato a la gubernatura del Estado, por lo que los medios de prueba en análisis son insuficientes para acreditar la responsabilidad señalada por los denunciantes, advirtiéndose de la propia redacción de las notas, que la calidad de aspirante a candidato a gobernador, le fue atribuida por quienes redactaron las notas, por lo que no puede perjudicarlo dicha situación al denunciado al no tratarse de actos propios sino ajenos y de responsabilidad exclusiva de quien redactó las notas.

L)..- Por lo que hace a los desplegados que fueron publicados en los periódicos "El Imparcial" y "Expreso" de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, suscritos por expresidentes de la Unión Ganadera Regional de Sonora,

el denunciado sostiene que dichas publicaciones son responsabilidad única de quienes firmaron el desplegado, por lo que resulta ajeno a los señalados hechos y por lo mismo, no puede ser sancionado por ello.

Así es, este Consejo conviene con el denunciado en que los desplegados publicados por expresidentes de la Unión Ganadera Regional de Sonora, son responsabilidad única y exclusiva de quienes firmaron el desplegado y ordenaron su publicación, al no encontrarse medio de prueba eficaz que acredite que el autor del mismo o quien solventó el pago de su publicación, lo haya sido el ahora denunciado, por lo que las manifestaciones de apoyo vertidas a su favor no le pueden perjudicar, y por lo mismo resultan insuficientes para imputarle la comisión de actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral.

M)..- Refiere que las declaraciones publicadas en el las notas de los periódicos "El Imparcial", "Expreso", "Diario Nuevo Día de Nogales", "Tribuna del Yaqui", y el "Informador del Mayo", todas de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, en las que se da cuenta sobre la licencia que solicitaría al Senado de la República para separarse de su cargo como Senador, de ninguna manera violenta ninguna disposición legal y que la conclusión de los reporteros en el sentido de que buscará ser el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura, es responsabilidad de quien lo afirmó, ya que en ningún momento afirmó que pediría licencia al cargo para aspirar a dicho puesto, que lo único que declaró es lo que aparece en la nota y que textualmente transcribe: "Mis padres me enseñaron que nada es gratis, que las cosas se ganan con trabajo, mucha dedicación, perseverancia, pero que se requiere honestidad. Por eso me gusta hacer las cosas bien y encontrar los medios adecuados para hacerlas, si quiero algo, hago lo necesario para hacerlo y no espero que me lo den... Voy a pedir Licencia por integridad, porque lo correcto es dejar de percibir un sueldo que no podría desquitar como senador, y lo voy a hacer por congruencia en lo que se piensa y se dice con lo que se hace, porque como muchos ciudadanos, he dicho que no se vale que los políticos se aprovechen de sus puestos para promover sus propios intereses".

Lo argumentado por el denunciado deviene fundado, pues el análisis de las diversas notas periodísticas permiten concluir que el C. Alfonso Elías Serrano, al dar a conocer su intención de solicitar licencia para separarse del cargo de Senador de la República, en ningún momento manifestó que lo haría para buscar la candidatura al cargo de gobernador del Estado, como así se consignó en los diversos medios impresos, pues adverso a ello, de la simple lectura de las notas, se advierte, como así lo afirma el propio denunciado, que lo que declaró fue en el sentido de que "Mis padres me enseñaron que nada es gratis, que las cosas se ganan con trabajo, mucha dedicación, perseverancia, pero que se requiere honestidad. Por eso me gusta hacer las cosas bien y encontrar los medios adecuados para hacerlas, si quiero algo, hago lo necesario para hacerlo y no espero que me lo den... Voy a pedir Licencia por integridad, porque lo correcto es dejar de percibir un sueldo que no podría desquitar como senador, y lo voy a hacer por congruencia en lo que se piensa y se dice con lo que se hace, porque como muchos ciudadanos, he dicho que no se vale que los políticos se aprovechen de sus puestos para promover sus propios intereses", de manera que las conclusiones a la que arribaron los reporteros que cubrieron el evento, en el sentido de que solicitaría licencia para aspirar al cargo de gobernador del Estado, es responsabilidad única y exclusiva de quienes redactaron las notas y por ello no pueden ser atribuidas al denunciado y en consecuencia las notas periodísticas resultan insuficientes para acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña electoral ni de propaganda de precampaña electoral.

N)..- Aduce que la declaración contenida en las notas periodísticas de

fecha dieciséis, veinte y veintiuno de septiembre de dos mil ocho, de los periódicos "El Imparcial" y "Diario del Yaqui", realizadas por el Dirigente del Partido Revolucionario Institucional C. Ernesto De Lucas Hopkins, en primer término no pueden ser atribuidas al denunciado, además de que del simple estudio de la primer nota se puede advertir que, el presidente del partido lo felicitó por su retiro del cargo de Senador de la República, aclarando que el Partido Revolucionario Institucional de Sonora estará respetando los tiempos que marca el Código y estará pendiente de que se respete el derecho de todos los ciudadanos, en tanto que en las dos notas restantes, se da cuenta de que Ernesto de Lucas coordinará una supuesta campaña a favor del denunciado, sin que se trate de declaraciones propias, por lo que no pueden ser atribuidas a su persona y por tanto son elementos probatorios ineficaces para el objetivo que persigue la parte denunciante.

Efectivamente, este Órgano Electoral conviene con el denunciado en que las declaraciones contenidas en las notas periodísticas que se analizan, no pueden ser atribuidas a su persona, pues éstas son responsabilidad de quien la manifiesta, de manera que lo declarado por el C. Ernesto de Lucas Hopkins, no acredita la comisión de actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña.

Ñ)..- En relación a las notas publicadas por el periódico "El Imparcial" de fecha diecisiete y veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, el denunciado señala que acepta haber asistido como invitado por el Presidente Municipal de Ciudad Obregón, Francisco Villanueva Salazar, negando haberse ostentado como aspirante a la gubernatura, circunstancia que es responsabilidad única y exclusiva del reportero Francisco Reza y del medio de comunicación que publicó la nota, así como haber asistido a la reunión de la Conferencia Nacional de Gobernadores a la cual fue invitado, sin que en ninguno de los eventos se haya acreditado violación a disposición legal alguna.

Es fundado el alegato vertido por el C. Alfonso Elías Serrano, en virtud de que, como así lo refiere, el análisis de la nota periodística de mérito, no acredita la realización de actos anticipados de precampaña o de propaganda de precampaña electoral, dado que de la propia redacción de la nota, no se desprende que éste haya manifestado su intención de contender por la Gubernatura del Estado, además de que de la propia nota se desprende que el C. Alfonso Elías Serrano acudió como invitado al informe del Presidente Municipal Francisco Villanueva Salazar, sin que el denunciado haya tenido participación alguna en el evento, en tanto que la calidad de aspirante a la gubernatura del Estado que el reportero Francisco Reza del periódico "El Imparcial" le impuso, es responsabilidad única del empleado del medio impreso.

O)..- Por lo que hace a la nota publicada por "El Imparcial" de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, en la que se informa que el Senado de la República aceptó su solicitud de licencia para separarse del cargo de Senador, el denunciado señala que la nota hace mención a varios puntos relativos a la aprobación de tal circunstancia y da cuenta de varios asuntos que trató en la última sesión a la que compareció con el carácter todavía de Senador, pero en ninguna parte de la nota se advierte alguna circunstancia, hecho o afirmación que tenga alguna relación con hechos anticipados de precampaña o de propaganda electoral, por lo que resulta del todo inútil para incorporarse como causal probatorio al procedimiento administrativo sancionador que se ventila.

Este Consejo conviene con el denunciado en que la nota periodística que se analiza, no guardan relación alguna con los actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña que los denunciantes imputan al C. Alfonso Elías Serrano, pues en la misma únicamente se da cuenta acerca

de la procedencia de la licencia solicitada por el denunciado para separarse del cargo de Senador de la república, por lo que la nota periodística resulta ineficaz para acreditar su responsabilidad en los hechos denunciados.

P)..- En relación a la nota periodística del periódico "Tribuna" de fecha quince de octubre de dos mil ocho, en la que se señala que respaldan Diputados Locales del PRI Sonora proyecto ciudadano de Alfonso Elías Serrano, refiere el denunciado que no se puede aceptar como una conducta violatoria a la normatividad electoral toda vez que, no se desprende declaración alguna de parte ni de los señores Diputados, ya que solamente la nota del reportero manifiesta que en dicha reunión los legisladores mostraron simpatía a las acciones que el denunciado y la Organización Civil a la que pertenece, viene realizando, lo cual se encuentra muy alejado y ajeno a actos que pudieran considerar como violatorios de la ley electoral.

Lo señalado por el denunciado en su alegato es fundado, en virtud de que de la redacción de la nota, no se advierte declaración alguna que haya vertido el denunciado, de manera que la misma no resulta idónea para acreditar un acto anticipado de precampaña o de propaganda de precampaña electoral.

Q)..- Aduce que la declaraciones contenidas en las notas periodísticas de fecha dieciséis de septiembre de dos mil ocho, del periódico "El Imparcial", realizadas por el Dirigente del Partido Acción Nacional" C. Enrique Reyna y al Gobernador del Estado, Ingeniero Eduardo Bours Castelo, no pueden ser atribuidas al denunciado y por tanto son elementos probatorios ineficaces para el objetivo que persigue la parte denunciante.

Así es, tal y como lo afirma el denunciado, las declaraciones contenidas en las notas periodísticas que se analizan, no guardan relación alguna con los actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña que los denunciantes imputan al C. Alfonso Elías Serrano, por lo que se trata de declaraciones que no pueden ser atribuidas a éste y que por lo mismo son ineficaces para acreditar su responsabilidad en los hechos denunciados.

R)..- Señala que el resultado de la diligencia de inspección desahogada el diez de diciembre de dos mil ocho, respecto de los videos visibles en Internet, le es favorable, en tanto que los mismos no acreditan actos anticipados de precampaña ni de propaganda de precampaña electoral, sino que únicamente sirven para acreditar intervenciones en diversos foros y reuniones de índole social y deportivo, pero no de carácter político-electoral; ello sin perjuicio de que el disco óptico que remitió la Subdirección de Comunicación Social, así como uno diverso que remitió el periódico "El Imparcial", no pueden ser consideradas para acreditar una infracción, en virtud de que la prueba desahogada tenía como objeto la de dar fe por parte del Secretario del Consejo respecto de videos que circulaban en Internet, sin que en el auto que admitió y ordenó la señalada prueba, se haya hecho mención al aseguramiento de la prueba a través del disco óptico remitido por la Subdirección de Comunicación Social, por lo que se insiste, la prueba de inspección, aún en el caso de que le resultara perjudicial al denunciado, no podría ser considerada para la acreditación de una infracción.

El argumento vertido por el denunciado es fundado, pues este Consejo conviene en cuanto a que el resultado de la diligencia de inspección desahogada el diez de diciembre de dos mil ocho, no le es adverso, dado que los videos de los que se dieron fe, únicamente resultan suficientes para acreditar la asistencia del C. Alfonso Elías Serrano a diversas y reuniones que sostuvo con varios grupos de ciudadanos, así como a eventos de índole deportivo y social, así como a los informes que como Senador de la República rindió en diversos municipios, lo que de ninguna manera

acredita la realización de actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña electoral; aunado a ello, resulta igualmente fundado lo sostenido por el denunciado, en el sentido de que los videos reproducidos en la diligencia de inspección, no pueden ser valorados para la emisión de la resolución que se dicta, en virtud de que, tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP/JDC/2901/2008, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por la C. María Dolores del Río Sánchez, el criterio de dicha autoridad es el de que las pruebas consistentes en videos que circulan en Internet, deben ser aseguradas previamente por el Presidente y el Secretario en un acuerdo debidamente fundado y motivado, para que con ello se pueda ordenar agregar a los autos la prueba y surta los efectos legales conducentes, sin que en el presente caso haya acontecido dicha situación, por lo que el disco óptico remitido por la Subdirección de Comunicación Social de este Consejo, no debe ser valorado ni tomado en consideración para la presente resolución.

S).- Sostiene que de las pruebas de descargo ofrecidas, específicamente de los informes requeridos a los diversos medios de comunicación, no se desprende que se haya pagado por propaganda electoral o por inserciones, entrevistas o cualquier tipo de propaganda.

Efectivamente, tal y como lo refiere el denunciado, de los informes solicitados a los periódicos "El Imparcial", "Critica", "Expreso", "Primera Plana", "El Inversionista", "Revista Así", "Nuevo Sonora", "Termómetro", "Desierto", "Dossier Político", "Entorno", "Tribuna del Yaqui", "Diario del Yaqui", "La Voz del Puerto", "El Vigía", "El Informador del Mayo", "Voz del Mayo", "Diario de Sonora", "Nuevo Día", "De Deveras", "Tribuna de San Luis", "La Prensa", "Semanario la Razón" y "Semanario la Verdad", y de los grupos radiofónicos y televisivos "Grupo Acir", "Radio S.A.", "Uniradio", "Grupo Radiodifusora capital", "Televisa Canal 12", "Tv Azteca", "Telemax XEWH", se desprende que la cobertura que dichos medios hicieron respecto de las declaraciones, intervenciones y reuniones que sostuvo con diversos grupos de la sociedad, no fueron motivo de pago alguno por parte del denunciado.

V.- Ahora bien, resuelto lo anterior, en el presente considerando se procede a realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar si, como lo afirman los denunciantes CC. Jorge Carpio Ruiz, María Isabel Bátriz López y Francisco Bueno Ayup, el C. Alfonso Elías Serrano, ha llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de propaganda electoral, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por los artículos 371 fracción I y 381 fracción III, en relación con el diverso 160, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Para efecto de lo anterior, se considera de primordial importancia establecer las siguientes consideraciones generales:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22 establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento

y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, fracciones I y XLIII, 159, 160, 162, 371 fracción I y 381, fracción III, disponen:

"Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal: I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;... XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;..."

"Artículo 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código."

"Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por: I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos; II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional; III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular."

"Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos. La precampaña se realizará en los siguientes plazos: I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente..."

"Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso."

"Artículo 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:... III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a

aquéellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;...”

De los dispositivos pretranscritos, se concluye que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

La legislación Estatal, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Asimismo, este Consejo Estatal Electoral reconoce como obligatorias las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIX, febrero de 2004, a páginas 451 y 632, Tesis P./J.1/2004 y P./J.2/2004 y que aparecen bajo los rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

En efecto, se coincide con las jurisprudencias antes señaladas porque ciertamente una precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que una precampaña electoral puede trascender, inclusive al resultado de la elección de un cargo público.

Para una mejor comprensión de la anterior aseveración, es necesario puntualizar qué es una campaña electoral y qué es una precampaña electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y que por tanto, los actos realizados durante la campaña electoral tienen como finalidad la

obtención del voto mediante la promoción de las candidaturas registradas.

Criterio que es compartido por esta Autoridad Electoral, porque se ajusta a lo que dispone el artículo 210 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, las precampañas electorales tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, y que tienen la calidad de precandidatos de un partido político.

Así pues, los actos de precampaña se distinguen porque estos sólo son llevados a cabo para la selección interna o difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, en la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral; y los actos de campaña formal son efectivamente, aquellos mediante los cuales se hace el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, difundiendo a los candidatos registrados, así como la plataforma electoral de determinado partido político.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los hechos expuestos por los denunciados, a las pruebas aportadas por éstos, así como de las probanzas desahogadas con motivo de las facultades de investigación ejercidas por esta Autoridad Electoral, y a los alegatos expresados por las partes, considera que en la especie, se acredita una conducta atribuida al C. Alfonso Elías Serrano, consistente en la comisión de actos violatorios de los principios rectores de la materia electoral, que se traducen en la realización de actos considerados por el propio código, como de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, tal y como a continuación se precisa:

Así es, como ya se dejó asentado al inicio del presente considerando, la litis consiste en determinar si, como lo afirman los denunciados CC. Jorge Carpio Ruiz, María Isabel Bátriz López y Francisco Bueno Ayup, el C. Alfonso Elías Serrano, ha llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por los artículos 371 fracción I y 381 fracción III, en relación con el diverso 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Se sostiene que el C. Alfonso Elías Serrano, ejecutó actos considerados por el Código Electoral para el Estado de Sonora, como de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, atentos a que de las probanzas ofrecidas por los denunciados, y las allegadas por este Consejo en uso de las facultades de investigación que le confiere el artículo 98 fracción XLIII del referido Código, se arriba a la conclusión de que efectivamente, el denunciado llevó a cabo actividades a través de escritos, publicaciones, imágenes, y expresiones con el objeto de darse a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Revolucionario Institucional para contender en una elección constitucional por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, lo que se acredita con el material probatorio consistente en:

- 1).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Diario del Yaqui", de fecha trece de abril de dos mil ocho, en la que se da cuenta de la declaración del C. Alfonso Elías Serrano, quien durante una reunión con militantes del Partido Revolucionario Institucional en Cajeme, Sonora, refirió que su compromiso es ganar la gubernatura y que está puesto porque va con todo y por todo.
- 2).- Documental privada consistente en entrevista de la revista "Así", correspondiente a la segunda quincena de abril de dos mil ocho, en la que el C. Alfonso Elías Serrano, refirió que desde hace un año trabaja para ser candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de Sonora, manifestando textualmente que "desde que entré al Senado se empezó a manejar la posibilidad... Para que cuando lleguen los tiempos que indican la ley y el partido, salir con el respaldo de la plataforma que garantice ganar. Asimismo, se da cuenta de que al preguntársele si tenía coincidencias con el Gobernador Eduardo Bours, respondió que al igual que él, su idea es la que encabezar un gobierno honesto, transparente y cercano a la gente. Por otro lado se informa que en relación a los desplegados de los Ex presidentes de la Unión Ganadera Regional de Sonora, opinó que sus aspiraciones ya las había expresado en Navjoa, en Hermosillo y en Nogales, que los desplegados no fue nada programado sino que lo hicieron para demostrar que no está solo que tiene un gremio respaldándolo.
- 3).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Expreso", de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, en la que se señala información relativa a que el C. Alfonso Elías Serrano, declaró que no descarta dejar su cargo como Senador de la república para buscar la candidatura del Partido Revolucionario Institucional por la gubernatura del Estado de Sonora, una vez que se lleguen los tiempos electorales.
- 4).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "El Imparcial", de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, en la que se señala información relativa a que el C. Alfonso Elías Serrano, durante una entrevista con ese medio, a pregunta expresa de si buscaría la candidatura a la gubernatura, respondió que le encantaría participar en las próximas elecciones y buscar la candidatura del partido para el que milita, pero que para ello, primero tiene que contar con un respaldo real de muchos sonorenses que le permita tener un respaldo suficiente para buscar y lograr esa candidatura.
- 5).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Expreso", de fecha veintiocho de septiembre de dos mil ocho, en la que se señala información relativa a la entrevista realizada al C. Alfonso Elías Serrano, en donde los siguientes cuestionamientos sobresalen: "Expreso: En la impresión de mucha gente está la idea que usted es el favorito del gobernador Eduardo Bours, eso a usted le molesta o... AES: No, yo sé y estoy convencido que el gobernador apoya a todos los posibles candidatos, a todos los candidatos posibles, y a mi me gustaría concretar el apoyo de un ciudadano y un priista muy importante como es el gobernador, pero eso lo va a definir al final, porque él tendrá que apoyar al candidato o a los candidatos que garanticemos ganar las elecciones, con los que tengamos la mayor fortaleza con los que conjuntemos las características, el perfil necesario para ganar las elecciones, esa es la realidad. Expreso: Sé que ya te preguntaron, ¿pero te sientes el candidato oficial? AES: A lo mejor es lo que quiero, es lo busco, ser el candidato oficial, pero todavía no se da, eh?.
- 6).- Nota periodística de fecha dieciséis de noviembre de dos mil ocho, del periódico "Tribuna", en la que se da a conocer que el C. Alfonso Elías Serrano, se pronunció por una elección abierta en la que vote toda la gente y puedan participar quienes quieran en busca de la candidatura a la

gubernatura de Sonora, agregando que él se siente muy fuerte y con seguridad de participar en el proceso interno de su partido, y mejor aún con la confianza de recibir el respaldo de la ciudadanía.

Documentos privados que en lo individual se les otorga valor probatorio a título de indicio al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora; probanzas que se encuentran relacionadas con los hechos denunciados y que serán valoradas en su conjunto y administradas entre sí para verificar su alcance probatorio para la acreditación de los hechos.

Elementos de prueba que valorados y analizados en su individualidad, y administrados entre sí, dejan evidenciada la actualización de una conducta por parte del C. Alfonso Elías Serrano, que resulta violatoria de los principios rectores de la materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, 371 fracción I y 381 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Lo que se acredita con las documentales anteriormente reseñadas de las que se desprende que el C. Alfonso Elías Serrano, expresó pública y abiertamente su deseo de ser el candidato por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección de Gobernador del Estado, de donde revela su intención de obtener posicionamiento político para lograr el objetivo de lograr la candidatura del Instituto político para el que milita.

Lo anterior es así, porque del caudal probatorio se desprende que:

A).- El C. Alfonso Elías Serrano es militante del Partido Revolucionario Institucional;

B).- Que el hoy denunciado, ha manifestado de manera pública y abierta, a través de declaraciones vertidas en diversos medios de comunicación, su intención de buscar la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, para contender en los próximos comicios por el cargo de Gobernador del Estado;

Por otro lado, se acredita también que los actos de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, fueron realizados anticipadamente por el C. Alfonso Elías Serrano, en los términos siguientes:

Acorde al artículo 159 del mencionado código, corresponde a las Dirigencias Estatales de los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Por su parte el diverso 162 de la misma legislación, previene que el partido de que se trate, a través de su Dirección Estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Ahora bien, en autos obra el oficio recibido con fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, remitido por el C. Roberto Ruibal Astiazarán en su calidad de Presidente del Partido Revolucionario Institucional, en el que en contestación al requerimiento hecho por este Consejo mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, textualmente señaló:

"Que el partido revolucionario Institucional de Sonora, es sumamente respetuoso de la normatividad electoral y particularmente de los preceptos a que hacemos referencia en el punto anterior; que asimismo nuestro estatutos nos obligan actuar en acatamiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y a las leyes reglamentarias en materia electoral, por lo que bajo esos principios son el sustento de la actuación de nuestra dirigencia partidista misma actuación que exigimos de nuestra militancia. En atención a lo antes expuesto, manifestamos que nuestra dirigencia partidista aun no inicia el procedimiento para la postulación y elección de nuestros candidatos a los distintos puestos de elección popular; ello es así, ya que de acuerdo a la normatividad electoral: nuestro partido dentro de los términos y plazos que establece el Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, habrá de comunicar a ese H. Consejo Estatal Electoral el inicio de los procedimientos correspondientes; manifestando que a la fecha no hemos autorizado a militante alguno para que realice actividades proselitistas en búsqueda de la nominación a un puesto de elección popular"

Documento con el se acredita que los actos de precampaña y propaganda de precampaña electoral, fueron ejecutados con anterioridad a los tiempos marcados por el Código Electoral para el Estado de Sonora, dado que las precampañas, en primer término tienen que ser autorizadas por las dirigencias estatales de los diversos partidos políticos, sobre lo que deberán informar al Consejo Estatal Electoral, lo que únicamente puede acontecer, en tratándose de la precampaña para Gobernador, del cuatro de febrero de dos mil nueve al quince de marzo del mismo año.

Indicios que administrados entre sí, hacen prueba plena para la acreditación de la conducta atribuida al C. Alfonso Elías Serrano, pues su proceder concretiza la violación de los principios rectores de la materia electoral, precisamente a consecuencia de que el análisis de las pruebas aportadas, sin duda dejan evidenciada la existencia de una serie de acciones contrarias a la normatividad electoral, que generó una grave afectación al principio de equidad protegido por la ley, con la institución de los artículos 159, 160, 162, Código Electoral para el Estado de Sonora, dado el posicionamiento que el hoy denunciado puede lograr ante la militancia de su partido y ante la ciudadanía en general, en claro detrimento de quienes concurren en tiempo y forma a la contienda electoral.

VI.- Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y que quedaron plasmadas en el considerando quinto de la presente resolución, y al quedar debidamente demostrado que los hechos materia de la denuncia, son constitutivos de violación al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral procede a declarar fundada la presente denuncia.

Así, tomando en consideración el tipo de disposiciones que resultaron transgredidas en el presente caso y el bien jurídico tutelado por éstas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la infracción, tales como el que el denunciado ha manifestado de manera pública y abierta, a través de declaraciones en diversos medios de comunicación, su intención de buscar la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, para contender en los próximos comicios por el cargo de Gobernador del Estado, difundidos a través de periódicos de cobertura estatal, y por otro lado, que la irregularidad determinada se produjo fuera de los tiempos marcados por el Código Electoral para el Estado de Sonora para la etapa precampaña electoral, corresponde imponer al C. Alfonso Elías Serrano como sanción una amonestación, ordenándosele que se abstenga de realizar actos anticipados de campaña electoral y de

propaganda de campaña electoral, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos dirigidos al electorado para promover una candidatura, con el objeto de obtener el voto ciudadano; apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, atendiendo a que el proceso electoral correspondiente al año dos mil nueve fue instaurado con fecha ocho de octubre de dos mil ocho, con fundamento en los artículos 371 y 381, fracción III, incisos a) y b), del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le impondrá una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, o en su caso, se decretará la pérdida del derecho para ser registrado como candidato, o si ya está registrado como tal, ante incumplimientos reiterados de la ley, se le cancelaría su registro.

En el entendido de que la sanción impuesta constituye una medida con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y tiene por objeto frenar o desaparecer las practicas infractoras que lesionan el interés colectivo, pues lo que se busca es provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad, en beneficio del interés general y de sí mismo, a fin de desalentarlo a continuar en su oposición a la ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98 fracciones I y XLIII, 371 y 381, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral, resuelve conforme a los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos quinto (V) del cuerpo de la presente resolución, se acredita que el C. Alfonso Elías Serrano ha ejecutado conductas que resultan violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, 371 y 381, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando sexto (VI) de este fallo, con fundamento en los artículos 371 y 381, fracción III, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le impone al C. Alfonso Elías Serrano como sanción una amonestación, ordenándosele que se abstenga de realizar actos anticipados de campaña electoral y de propaganda de campaña electoral, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos dirigidos al electorado para promover una candidatura, con el objeto de obtener el voto ciudadano; apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, atendiendo a que el proceso electoral correspondiente al año dos mil nueve fue instaurado con fecha ocho de octubre de dos mil ocho, con fundamento en los artículos 371 y 381, fracción III, incisos a) y b), del mencionado Código, se le impondrá una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, o en su caso, se decretará la pérdida del derecho para ser registrado como candidato, o si ya está registrado como tal, ante incumplimientos reiterados de la ley, se le cancelaría su registro.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al C. Alfonso Elías Serrano en el domicilio que consta en autos; publíquese la presente resolución en los estrados, en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el once de febrero de dos mil nueve, ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste".-

PRESIDENTE.- Bien muchas gracias Señor Secretario, en desahogo al punto noveno de la orden del día, sírvase a dar lectura a una síntesis del proyecto de resolución sobre las denuncia presentada por los ciudadanos Silvestre Soto Barreras, y Jesús Antonio Aguilar Borbón en contra del ciudadano Guillermo Padrés Elías, dentro de los expedientes CEE/DAV/13/2008 acumulados, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la Materia Electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral.

SECRETARIO.- Sí Señor Presidente, me permito darle lectura a un resumen del proyecto, que se pone a consideración del pleno de este Consejo Estatal Electoral.

Después de atender los alegatos que formularon los denunciantes y el denunciado, así como la contestación a la denuncia, en el proyecto, se determina que de las probanzas ofrecidas y las allegadas por este Consejo en uso de las facultades de investigación que le confiere el artículo 98, fracción XLIII, del Código Electoral, se desprenden una serie de indicios que, concatenados entre sí, actualizan una conducta por parte del C. Guillermo Padrés Elías, consistentes en la ejecución de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, con el objeto darlo a conocer como aspirante a candidato por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora. De los medios de convicción allegados al expediente, se obtiene que el ahora denunciado, ha expresado pública y abiertamente su aspiración de ser el candidato por el Partido Acción Nacional para contender en la elección de Gobernador del Estado de Sonora; además que diversas declaraciones y pronunciamientos por él vertidos los realizó en forma unilateral, esto es, que no fueron motivadas por alguna entrevista o a pregunta expresa, sin que puedan atribuírseles a alguna otra persona, sino únicamente al propio Ciudadano Guillermo Padrés Elías, lo que se infiere de las diversas Notas periodísticas de los siguientes periódicos: "Crítica"; "El Imparcial", "Expreso", "Tribuna"; "Dossier"; "Nuevo Sonora", "Kiosko Mayor" y "El Diario", mismas notas que fueron publicadas del 05 septiembre del 2008 al 20 de enero de 2009, y un escrito de fecha 03 de Diciembre de 2008, dirigido al Presidente de la mesa directiva del H. Senado de la República, suscrito por el Senador Guillermo Padrés Elías de fecha veinte de enero de dos mil nueve. Además, se tuvo por acreditado que los actos de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, realizados por el denunciado, se ejecutaron fuera de los requisitos, condiciones y tiempos que para el particular establece el Código Electoral para el Estado de Sonora, pues obra el oficio remitido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el cual, señaló que la dirigencia a su cargo no ha autorizado a ninguna persona, militante o simpatizante de su partido, para llevar a cabo actos proselitistas ni al interior ni al exterior del partido, toda vez que no ha comenzado proceso electoral alguno. Se considera que los actos de precampaña y propaganda de precampaña electoral, realizados por el denunciado, fueron ejecutados fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, dado que las precampañas, en primer término tienen que ser autorizadas por las dirigencias estatales de los diversos partidos políticos, sobre lo que deberán informar al Consejo Estatal Electoral, lo que únicamente puede acontecer, en tratándose de la precampaña para Gobernador, del cuatro de febrero de dos mil nueve al quince de marzo del mismo año. Que la serie de indicios que arrojan la totalidad de las pruebas analizadas, valoradas en términos del artículo 358, del Código Electoral para el Estado de Sonora, administrados entre sí, ha quedado debidamente demostrado que los hechos materia de la denuncia, son actos constitutivos de violación al Código Electoral para el

Estado de Sonora, por lo que, procede declarar fundada la referida denuncia, en contra del C. Guillermo Padrés Elías. Ahora bien, para el efecto de la sanción a aplicar al denunciado, la misma se impondrá en términos de lo que marca el inciso b), de la fracción III, del referido artículo 381, del código en mención; lo anterior, tomando en consideración, las disposiciones transgredidas, aunado a que, el denunciado, ya fue amonestado, mediante resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, derivada del expediente CEE/DAV-05/2008, misma que fuera confirmada en sus términos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-2931/2008, en el cual, se le conminó a que se abstuviera de cometer actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de propaganda electoral, lo que evidentemente no hizo. Respecto de la individualización de las sanciones, o lineamientos que se deban seguir para la consideración de las circunstancias que tengan que atenderse para determinar el quantum de la sanción pecuniaria; en primer lugar, se tiene que en cuanto al modo, la infracción atribuible al denunciado, consistente en la transgresión del artículo 371, fracción I, del Código Electoral, al haber realizado actos anticipados de precampaña, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, se materializó a través de declaraciones en medios impresos, así como la celebración de reuniones con medios de comunicación y militantes del Partido Acción Nacional, en los que el propio denunciado ha declarado encontrarse en búsqueda de la candidatura de dicho partido para el cargo de Gobernador del Estado. Por lo que hace al tiempo, de autos se desprende que los hechos imputados por los denunciados, fueron entre los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho, así como enero de dos mil nueve, lo que pone de manifiesto que, la conducta desplegada por el denunciado, se efectuó dentro de un proceso electoral y con posterioridad a la amonestación que se le impuso el día cinco de septiembre de dos mil ocho, en la cual se le apercibió a que se abstuviera de cometer actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda electoral, lo que evidentemente no cumplió, según se ha venido precisando a lo largo de la presente resolución. En lo referente al lugar, en que se cometió la infracción, se tiene que se cuenta con elementos de prueba que acreditan que la conducta infractora realizada por el denunciado, se suscitó en diversos municipios de Sonora, a saber: Cajeme, Hermosillo y Huatabampo, así como en Ensenada, Baja California y la Ciudad de México, D.F. Así mismo, se tiene que las declaraciones del infractor se realizaron en periódicos de circulación estatal, como lo son los medios impresos "El Imparcial" y "Expreso", de donde se infiere también, el gran alcance publicitario de las actividades proselitistas realizadas. Atendiendo al bien jurídico protegido, esto es, el de equidad en la contienda, así como el efecto de la infracción, ante el impacto que pudiera generar entre los militantes y simpatizantes de su partido, y posteriormente ante el electorado en general, y las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes anotadas, permiten concluir que la conducta infractora debe ubicarse ligeramente superior al punto medio que existe entre la leve y el punto equidistante entre ésta y la levisima. En este sentido, partiendo de la base de que el parámetro máximo que para la multa previene el artículo 381, fracción III, inciso b), del Código Electoral, es de 5000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, y considerando que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, determinó para el año dos mil nueve, la cantidad de \$53.26 (CINCUENTA Y TRES PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), toda vez que la gravedad de la conducta se ha ubicado ligeramente superior al punto medio que existe entre la leve y el punto equidistante entre ésta y la levisima. Se considera justo y equitativo imponerle al Ciudadano Guillermo Padrés Elías, una multa consistente en 1900 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, a razón de \$53.26 (CINCUENTA Y TRES PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), lo que equivale a \$101,194.00 (CIENTO UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Debe decirse que la pena pecuniaria impuesta al infractor, obedece a propósitos de prevención e instructivos que todo procedimiento administrativo sancionador persigue, en virtud de que la afectación económica habrá de constituir un freno que lo haga reflexionar sobre su futuro proceder, con

lo que además, se constituye también una medida ejemplar, pues al ocupar el dinero un lugar importante en el orden axiológico vigente, ello se traduce en un medio para lograr con mayor eficacia, la prevención especial en las infracciones de carácter electoral, con miras a evitar la repetición de la conducta, a través de la aplicación de la sanción económica. En el proyecto, se ordena al denunciado que se abstenga de realizar actos anticipados de campaña electoral y de propaganda de campaña electoral, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos dirigidos al electorado para promover una candidatura, con el objeto de obtener el voto ciudadano; apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, se le decretará la pérdida del derecho para ser registrado como candidato, o si ya está registrado como tal, ante incumplimientos reiterados de la ley, se le cancelaría su registro. Por lo expuesto y fundado, se propone como

P U N T O S R E S O L U T I V O
S: PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando quinto (V) de este fallo, en autos se logró acreditar que el C. Guillermo Padres Elías ha ejecutado conductas que resultan violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, con lo que transgredió lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 381, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora. SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando sexto (VI) del cuerpo de la presente resolución, con fundamento en el artículo 381, fracción III, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le impone al C. Guillermo Padres Elías como sanción una multa consistente en 1900 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, a razón de \$53.26 (CINCUENTA Y TRES PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), lo que equivale a \$101,194.00 (CIENTO UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 387 del Código Electoral para el Estado de Sonora, gírese atento oficio al Secretario de Hacienda Estatal, a efecto de que, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución, inicie el procedimiento coactivo que corresponda, para hacer efectiva la sanción impuesta al C. Guillermo Padres Elías y una vez hecho lo anterior, remita de inmediato dicho numerario a este Consejo Estatal Electoral. CUARTO.- Se le apercibe al C. Guillermo Padrés Elías de que en caso de reincidencia, con fundamento en los artículos 371 y 381, fracción III, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le decretará la pérdida del derecho para ser registrado como candidato, o si ya está registrado como tal, ante incumplimientos reiterados de la ley, se le cancelaría su registro. QUINTO.- Notifíquese. Es el resumen del proyecto, Señor Presidente.

PRESIDENTE.- Tienen el uso de la voz los consejeros y Consejeras, así como los Comisionados de los Partidos Políticos, por si desean hacer alguna observación a la síntesis del proyecto de acuerdo que se acaba de dar lectura. Tiene el uso de la voz el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Me surge una duda Señor Presidente, normalmente cuando se da un acto sancionador las sanciones van en crecimiento, tengo entendido que de la persona que estamos hablando ya había tenido una sanción mucho mayor en aspectos de multa de salario mínimo, incluso no lo digo yo, se ha publicitado en los medios de comunicación masiva, que no ha cubierto, o que se ha negado a cubrir, o quizá quien tenga que ejecutar esto no lo ha podido ejecutar y lo que me llama la atención es que la sanción que ahora se establece, es menor que aquella que ya se le había impuesto, esa es mi duda nadamás. Por lo demás yo creo que el proyecto está de acuerdo, cuando hay una denuncia pues se ven las pruebas, se establecen..., ya habíamos leído el acuerdo y no tengo ningún inconveniente, me surgió nadamás esa duda por que normalmente

cuando hay un aspecto sancionador siempre va en crecimiento no en decrecimiento, gracias.

PRESIDENTE.- Nada más te quisiera precisar que el monto que se está tratando de cobrar, mediante el procedimiento económico cautivo no corresponde a una multa decretada en la resolución inicial o anterior, si no que esta obedece al incumplimiento consecuente de la resolución mínima que ordena despintar las bardas que se habían en un momento dado vinculado a su conducta; entonces la ley es muy clara, creo que en ese aspecto ya dependiendo de la gravedad del acto cuando en un momento dado este órgano electoral puede o no, sancionar de una u otra forma. Bien si no hay ninguna otra observación creo que vamos a pedirle al Señor Secretario, que se sirva a recabar la votación correspondiente.

SECRETARIO.- Si Señor Presidente, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Hilda Benítez Carrón, aprobado; Licenciada Marisol Cota Cajigas, aprobado; Ing. Fermín Chávez Peñúñuri, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado. Por unanimidad de votos se aprueba y pasa a resolución definitiva sobre la denuncia presentada por lo ciudadanos: Silvestre Soto Barreras y Jesús Antonio Aguilar Borbón, en contra del ciudadano Guillermo Padrés Elías CEE/DAV/13/2008, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia Electoral, consistentes en actos anticipados de precampañas y propaganda de precampaña electoral, el cual pasará a firma para los efectos legales conducentes. (Se transcribe texto íntegro).

"ACUERDO NÚMERO 39

RESOLUCION SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. SILVESTRE SOTO BARRERAS Y JESÚS ANTONIO AGUILAR BORBÓN, EN CONTRA DEL C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-13/2008, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

Vistos para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-13/2008 formado con motivo del escrito presentado el once de diciembre de dos mil ocho, por los CC. Silvestre Soto Barreras y Jesús Antonio Aguilar Borbón, mediante el cual interpusieron denuncia en contra del C. Guillermo Padrés Elías, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral; los escritos de alegatos, todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha once de diciembre de dos mil ocho, los CC. Silvestre Soto Barreras y Jesús Antonio Aguilar Borbón, interpusieron denuncia en contra del C. Guillermo Padrés Elías, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral, haciendo para ello una serie de manifestaciones de hechos y de derecho que consideraron aplicables al caso concreto.

2.- Con fecha doce de diciembre de dos mil ocho, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la denuncia interpuesta, asignándosele el expediente CEE/DAV-13/2008, ordenándose en contra del C. Guillermo Padrés Elías, como medida precautoria, la suspensión inmediata de actos de

propaganda de precampaña electoral de los previstos en los previstos en el artículo 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como para que compareciera a las doce horas del día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, en audiencia pública en local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera, ofreciera las pruebas que considerara necesarias, y señalara domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; acuerdo que fue notificado al denunciado mediante cédula de notificación de fecha trece de diciembre de dos mil ocho y, a los denunciantes el día quince de diciembre de dos mil ocho.

3.- El diecinueve de diciembre de dos mil ocho, se desahogó la audiencia pública que previene el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, a la que compareció el C. Licenciado Carlos Espinosa Guerrero, en nombre y representación del C. Guillermo Padrés Elías, cuyo resultado se asentó en documento de cinco fojas útiles que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

4.- Por acuerdo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho, se ordenó la apertura de una etapa de instrucción por el término de diez días hábiles, para efecto de que las partes pudieran ofrecer las probanzas que consideren pertinentes, así como para que el Consejo Estatal Electoral, en uso de las facultades establecidas por el artículo 98, fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, recabara oficiosamente las pruebas necesarias para investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustivamente los hechos denunciados y determinar si se actualizan o no las infracciones al Código Electoral para el Estado de Sonora y, en su caso, imponer la sanción que en derecho proceda.

5.- Mediante auto de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, se ordenó abrir un período de alegatos por un plazo de tres días hábiles para que las partes formularan las alegaciones que consideraran pertinentes, carga que fue acatada únicamente por los denunciantes, según se aprecia del escrito presentado ante este Consejo Estatal Electoral, en fecha treinta y uno de enero de dos mil nueve.

6.- Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil nueve, por considerar que las constancias que obran en el expediente, resultan suficientes para emitir resolución en el presente asunto, se ordenó a la Secretaría, para que con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en un término no mayor a quince días, formulara el proyecto de resolución correspondiente, que sería sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para ser resuelto en sesión pública, comenzando a correr el término para tal efecto; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 98, fracciones I y XLIII, 371, fracción I y 381, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- Procede en primer término establecer que de la denuncia presentada por los CC. Silvestre Soto Barreras y Jesús Antonio Aguilar Borbón, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. Guillermo

Padrés Elías, ha ejecutado actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, 371 fracción I y 381, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

IV.- *Por cuestión de método y estudio, serán atendidos en el presente considerando, los argumentos vertidos por el ahora denunciado C. Guillermo Padrés Elías en su escrito de contestación de hechos, mediante los que pretende desvirtuar las imputaciones hechas por los denunciados en su contra, por la comisión de actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral; argumentos que para una mejor comprensión y claridad, serán atendidos por incisivos, al tenor de las siguientes consideraciones:*

A).- *Señala el C. Guillermo Padrés Elías que la nota periodística de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, referida a una entrevista con el periodista Eduardo Ruiz Healy, no se puede considerar como un acto anticipado de precampaña, pues del texto de la propia nota periodística no se puede desprender ni se atribuye ninguna expresión sobre un acto de precampaña, pues la nota se refiere más a los comentarios que formuló dicho comunicador.*

Son infundados, los argumentos del denunciado, toda vez que, aún cuando es cierto que el denunciado no declaró aspirar a la candidatura para el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, lo cierto es que, cuando el periodista que lo entrevistaba, lo presentó como aspirante a dicho cargo por el Partido Acción Nacional, el denunciado omitió desmentirlo, de manera que admitió el calificativo impuesto por el C. Eduardo Ruiz Healy, sin que pase desapercibido para este Consejo, el evento de que una vez que éste lo presentó como aspirante a la gubernatura, el hoy denunciado comenzó a referirse a las elecciones en las que ha resultado ganador en su carrera política, señalando que el Estado de Sonora necesita un cambio en el sistema político de gobierno, circunstancias que conllevan a estimar que de la nota periodística se desprende su intención en darse a conocer como aspirante a candidato al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, aspecto que será valorado con mayor detalle al analizar el fondo de la cuestión que en el presente asunto se debate.

En otro aspecto, señala el denunciado que él le señaló al comunicador que no eran tiempos para hablar de candidaturas, negándose a aceptar cualquier condición como precandidato; razonamiento del todo infundado, pues los mismos no se justifican con vista en el texto que conforma la nota periodística que refiere.

B).- *Nota periodística de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, de la cual no se aprecia la realización de ningún acto de proselitismo o posicionamiento, sino simplemente la respuesta a pregunta de reportero en el sentido de que, en su caso, y en su momento podría buscar la candidatura de su partido; información que por sí misma no implica ninguna acción ilegal, dado que no se trata de ningún hecho de propaganda ni de posicionamiento a través de algún slogan o frase que se pudiese identificar como proselitista.*

Son infundadas las alegaciones que vierte el denunciado, pues con total independencia que, de la redacción de la nota periodística que menciona no se aprecia slogan o frase que lo identifique, de ésta se infiere con evidente claridad que el C. Guillermo Padrés Elías, si realizó

declaraciones que dejan patente su intención de ser precandidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, por el partido en el que milita, al precisarse: "El Senador Guillermo Padres Elías adelantó que buscará la candidatura del Partido Acción Nacional (PAN) al gobierno de Sonora en 2009, y aseguró que existen condiciones para que su partido obtenga el triunfo... Expuso que cuando inicie el proceso electoral dirá abiertamente que sí quiere buscar la gubernatura del Estado de Sonora"; mayormente, que no fueron negadas por el denunciado, por el contrario, reconoce: "...de igual manera no se aprecia la realización de ningún acto de proselitismo o posicionamiento, sino simplemente la respuesta a pregunta del reportero en el sentido de que, en su caso, y en su momento podría buscar la candidatura de mi partido..." Además que, si tales afirmaciones fueron empleadas ante medios de comunicación, que sabía publicarían sus comentarios al ser éste precisamente su objetivo como medio informativo, es dable concluir que las declaraciones vertidas son actos propios atribuibles únicamente al C. Guillermo Padres Elías.

C). - Respecto las notas periodísticas de fecha dieciocho de octubre de dos mil ocho, señala que las mismas, no contienen ninguna acción propagandística, dado que el hecho de que ante la pregunta de un reportero, si va solicitar licencia, haya respondido que "puede que si", no implica ninguna promoción personal de ningún tipo, máxime que hasta el momento de la presentación de la denuncia, no ha solicitado licencia como Senador de la República.

Lo alegado por el denunciado, deviene infundado, en virtud de que la frase expresada por él, en el sentido de que, "puede que si", fue en respuesta a pregunta directa del reportero quien textualmente le cuestionó: "si en este tiempo dejaría la Senaduría con la intención de dedicarle más tiempo a su aspiración personal de convertirse en candidato del Partido Acción Nacional por la gubernatura del Estado" de donde se acredita que la dentro de la nota, el denunciado dio a entender la posibilidad de buscar la candidatura a la gubernatura del Estado, lo que evidentemente actualiza un acto de precampaña, al darlo a conocer como aspirante a dicho cargo, aspecto que se verá a mayor detalle en considerandos posteriores.

D). - En torno a la nota periodística de fecha veinticinco de octubre de dos mil ocho, destaca que todas las consideraciones son expresadas por el medio de comunicación, no por él, además que el acto de que se da cuenta se trató de una reunión personal, que no puede considerarse como acto de precampaña, dado que simplemente conversó sobre temas políticos y sobre la perspectiva del escenario electoral para el año dos mil nueve, lo cual por realizarse en una comida, con una sola persona, no tiene porque considerarse como una acción de posicionamiento, máxime que la reunión no se realizó en Sonora, ni su interlocutor era sonorenses.

Es infundado el argumento del denunciado, básicamente porque deja de lado que de la redacción de la nota periodística se infiere con claridad que de manera unilateral, el denunciado Guillermo Padrés Elías habló de sus aspiraciones por convertirse en el primer Gobernador sonorenses emanado del Partido Acción Nacional y hacer historia como en su momento lo hizo Ernesto Ruffo Appel, expresando textualmente que: "esta reunión fue para intercambiar experiencias, opiniones, y fue importante porque estamos en cerca de un año electoral en Sonora y no es secreto que quiero participar"; de ahí que no pueda afirmarse, que las declaraciones ahí contenidas, sean simples opiniones de quien elabora la nota, máxime, cuando de la redacción de la nota, se advierte que el reportero hace distinción entre comentarios personales y los que emiten los entrevistados; sin que el hecho de que la nota se haya generado fuera del Estado, conlleve a determinar su ineficacia, pues lo cierto es que la declaración vertida fue dada a conocer por un medio de comunicación de

circulación en el Estado, por lo que evidentemente sus declaraciones fueron conocidas en el ámbito local.

E)..- En torno a la nota periodística de fecha veintiocho de septiembre de dos mil ocho, señala que la misma no implica ninguna promoción personal de ningún tipo, máxime que hasta el momento de la presentación de la denuncia, no ha solicitado licencia como Senador de la República.

Son infundados los argumentos del denunciante, básicamente, por cuanto que de la documental referida, se advierte con evidente claridad que el Senador Guillermo Padrés Elías, expresó en forma unilateral que en el mes de noviembre podría solicitar licencia para dejar su cargo y buscar la Gubernatura del Estado, lo anterior, con total independencia que a la fecha de tal declaración no hubiere solicitado licencia para desempeñar el cargo de Senador de la República; sin que el evento de que a la fecha de la presentación de la denuncia no haya solicitado licencia al cargo de Senador de la República, sea suficiente para restarle valor probatorio a la nota periodística, pues la litis no consiste en determinar si solicitó o no licencia al cargo, sino determinar si ha cometido actos anticipados de precampaña electoral o utilizado propaganda de precampaña electoral.

F)..- En lo tocante a la nota periodística de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, señala que definitivamente la realización de una encuesta por un medio de comunicación no puede considerarse como un acto de precampaña y la expresión en el sentido de que el resultado de la misma le pudiera motivar, tampoco significa la realización de un acto de posicionamiento o proselitismo, máxime que se realizó en el contexto de una entrevista sobre el resultado de una encuesta realizada por un tercero.

Si bien es cierto, la encuesta a que se refiere la nota periodística en comento, fue realizada por un tercero, en este caso el periódico Expreso; sin embargo, ello de forma alguna es suficiente, para estimar válidamente como en su concepto lo hace el denunciante, que en el caso, no nos encontremos ante un acto de posicionamiento o proselitismo, por lo siguiente:

El denunciante evade o soslaya que, el que él mismo refiera que gracias al equipo de trabajo de su oficina de enlace logró un 52% en la preferencia de los encuestados cuando contestaron la pregunta ¿Quién cree que va a ser el candidato del PAN a la gubernatura?, obteniendo así un 19% mas respecto al 33% que logró en la misma encuesta realizada el pasado mes de julio; pone en evidencia que cuenta con una oficina de enlace que se encargada de realizar trabajos a su favor para obtener la candidatura del partido en el que milita (Partido Acción Nacional) a la gubernatura del Estado de Sonora.

Además, pasa por alto que la preferencia que refiere, significa ventaja que en ese momento la encuesta tenía respecto del denunciado sobre otras personas que militan en su mismo partido, lo que sin lugar a duda se traduce en un acto de posicionamiento y, que en todo caso, pone en ventaja al denunciado sobre otros miembros de su partido y ante la ciudadanía en general, en claro detrimento de quienes concurren en tiempo y forma a la contienda electoral.

G)..- Por último, en relación a la nota periodística de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, refiere, que en ella de ninguna manera existe un acto de precampaña en la afirmación de que pudiera haber algún acuerdo de carácter político en el sentido de que, al momento de las precampañas, quien estuviese mejor posicionado pudiera ser candidato de mi partido; dado que dicha afirmación por sí misma no constituye un acto de proselitismo o posicionamiento, sino en todo caso de acuerdo político que no trasciende al ámbito jurídico.

Es infundado lo que discute el denunciado, en virtud de que de la nota periodística en comento, se advierte la intención del C. Guillermo Padrés Elías, de dar a conocer a la ciudadanía a través de un medio de comunicación de circulación en el Estado, que en caso de estar mejor posicionado que otros militantes de su partido, acorde a lo acordado por el entonces Secretario de Gobernación, Juan Camilo Mouriño Terrazas, revela se intención de darse a conocer como aspirante a la candidatura del Instituto Político para el que milita, al cargo de Gobernador del Estado de Sonora.

V.- Resuelto lo anterior, en el presente considerando se procede a realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si, como lo afirman los denunciados CC. Silvestre Soto Barreras y Jesús Antonio Aguilar Borbón, el C. Guillermo Padrés Elías, ha llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral; lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por los artículos 371, fracción I y 381, fracción III, en relación con el diverso 160, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Para efecto de lo anterior, se considera de primordial importancia establecer las siguientes consideraciones generales:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22 establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas." El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, fracciones I y XLIII, 159, 160, 162 y 371, fracción I, y, 381, fracción III, disponen:

"Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal: I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;... XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;..."

"Artículo 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código."

"Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por: I.-

Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos; II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional; III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular."

"Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos. La precampaña se realizará en los siguientes plazos: I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente..."

"Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso."

"Artículo 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:... III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;..."

De los dispositivos pretranscritos, se concluye que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

La legislación Estatal, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un juez

entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Asimismo, este Consejo Estatal Electoral reconoce como obligatorias las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIX, febrero de 2004, a páginas 451 y 632, Tesis P./J.1/2004 y P./J.2/2004 y que aparecen bajo los rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

En efecto, se coincide con las jurisprudencias antes señaladas porque ciertamente una precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que una precampaña electoral puede trascender, inclusive al resultado de la elección de un cargo público.

Para una mejor comprensión de la anterior aseveración, es necesario puntualizar qué es una campaña electoral y qué es una precampaña electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y que por tanto, los actos realizados durante la campaña electoral tienen como finalidad la obtención del voto mediante la promoción de las candidaturas registradas.

Criterio que es compartido por esta Autoridad Electoral, porque se ajusta a lo que dispone el artículo 210, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, las precampañas electorales tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, y que tienen la calidad de precandidatos de un partido político.

Así pues, los actos de precampaña se distinguen porque estos sólo son llevados a cabo para la selección interna o difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, en la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral; y los actos de campaña formal son efectivamente, aquellos mediante los cuales se hace el

llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, difundiendo a los candidatos registrados, así como la plataforma electoral de determinado partido político.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los hechos expuestos por los denunciantes, a las pruebas aportadas por éstos, así como de las probanzas desahogadas con motivo de las facultades de investigación ejercidas por esta Autoridad Electoral, se considera que en la especie, se acredita una conducta atribuida al C. Guillermo Padrés Elías, consistente en la comisión de actos violatorios de los principios rectores de la materia electoral, que se traducen en la realización de actos anticipados de precampaña electoral, a través de propaganda de precampaña electoral, tal y como a continuación se precisa:

Así es, como ya se dejó asentado al inicio del presente considerando, la litis consiste en determinar si, como lo afirman los denunciantes Silvestre Soto Barreras y Jesús Antonio Aguilar Borbón, el C. Guillermo Padrés Elías, ha llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, que los hace atribuir en actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, lo que en la especie contraviene lo dispuesto por los artículos 371, fracción I y 381, fracción III, en relación con el diverso 160, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Se sostiene que el C. Guillermo Padrés Elías, ejecutó actos considerados por el Código Electoral para el Estado de Sonora, como de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, atento a que de las probanzas ofrecidas por los denunciantes, y las allegadas por este Consejo en uso de las facultades de investigación que le confiere el artículo 98, fracción XLIII, del referido Código, se infiere con evidente claridad que efectivamente, el denunciado llevó a cabo actividades a través de escritos, publicaciones y expresiones con el objeto de darse a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Acción Nacional para contender en una elección constitucional por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, lo que se acredita con el material probatorio consistente en:

1).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Expreso", de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, en la que se informa acerca de la declaración vertida por el C. Guillermo Padrés Elías en el programa de radio del periodista Eduardo Ruiz Healy, en donde habló de las elecciones que ha ganado como político, en diversos puestos de elección, agregando que en Sonora se necesita un cambio en el sistema de gobierno que ha adquirido muchos compromisos.

2).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Crítica", de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, en la que se señala que el ahora denunciado, buscará la candidatura del Partido Acción Nacional al gobierno de Sonora en el año dos mil nueve, asegurando que existen condiciones para que su partido obtenga el triunfo, señalando incluso que no descartaría que la lucha final en el dos mil nueve por el gobierno Estatal sea entre Padrés Elías y Ernesto Gándara por el Partido Revolucionario Institucional.

3).- Nota periodística del diario "El Imparcial", de fecha veinte de septiembre de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, declaró que antes de finalizar el año dejará su cargo como

Senador de la República, patentizando su intención de buscar la candidatura a la gubernatura del Estado de Sonora, al referir que la razón para no hacerlo antes: "es que no tendría sentido venir a Sonora antes e iniciar una campaña ya que aún no son los tiempos".

4).- Nota periodística del periódico "Expreso", de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, que contiene información referente a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, consideró que con su candidatura, Acción Nacional logrará la alternancia en Sonora; que en octubre podría solicitar licencia en el Senado, además refirió: "¿Porqué estoy consciente de que Guillermo Padrés con el PAN, vamos a ganar?... en el 2006 rompí record de votación, o sea, soy el sonorense más votado en la historia de Sonora de todos los partidos, lo tenía López Nogales (como senador) con 410,356 y lo rompimos con 411mil votos en 2006"

5).- Nota periodística del periódico "Crítica", de fecha cuatro de octubre de dos mil ocho, en la que se aprecia la frase: "Niega Padrés inhabilitación para ser candidato", precisándose en la nota que Guillermo Padrés Elías al ser entrevistado en una estación de radio de esta capital, aseguró: "que se trata de una acción con el fin de detener su carrera, basada en una especulación de sus adversarios para buscar derrotarlo antes de tiempo".

6).- Nota periodística del periódico "Expreso", de fecha cuatro de octubre de dos mil ocho, en la que se refiere que convencido de que no será el último ataque en su contra, el senador Guillermo Padres Elías afirmó que querer "sentarlo" refleja el tamaño del miedo y desesperación del PRI rumbo al 2009, manifestando: "Pero esos ataques ya lo tenemos presupuestados y no va a ser con mentiras como me van a detener o a ganar" "Como ven que Guillermo Padrés se sigue consolidando y ellos ya están viendo el escenario electoral, están desesperados los del PRI pero seguiré con mi trabajo de Senador que me confirieron 411 mil ciudadanos con su voto", exponiendo que por lo pronto seguirá trabajando en gestiones como legislador y en su momento habrá de encarar lo relativo a lo electoral, el año entrante, pues conoce bien los tiempos y reglas que respeta.

7).- Documental privada consistente nota periodística del periódico "Expreso", de fecha dieciocho de octubre de dos mil ocho, en la que se da cuenta de que el C. Guillermo Padrés Elías respondió que "puede que sí.... en dos semanas", a la pregunta de si en que tiempo dejaría la senaduría con la intención de dedicarle más tiempo a su aspiración personal de convertirse en candidato del Partido Acción Nacional por la gubernatura del Estado.

8).- Documental privada consistente en nota periodística de fecha veinticinco de octubre de dos mil ocho, del periódico "El Imparcial", en la que se da a conocer que el C. Guillermo Padrés Elías sostuvo una reunión con el ex gobernador de Baja California, por el Partido Acción Nacional, Ernesto Ruffo Appel, tras su serio interés por contender en las elecciones del dos mil nueve, informando Padrés Elías respecto sus aspiraciones por convertirse en el primer gobernador sonorense emanado del Partido Acción Nacional y hacer historia como en su momento lo hizo Ernesto Ruffo Appel, expresando textualmente que: "esta reunión fue para intercambiar experiencias, opiniones, y fue importante porque estamos en cerca de un año electoral en Sonora y no es secreto que quiero participar".

9).- Documental privada consistente en nota periodística de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, del periódico "El Imparcial", en la que se contiene información en el sentido de que el C. Guillermo Padrés Elías expresó que en el mes de noviembre podría solicitar licencia para

dejar su cargo y buscar la candidatura por la gubernatura de Sonora, señalando que: "no falta mucho para que Padrés venga a hacer los trabajos preparativos".

10).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "El Imparcial", de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, que contiene como título de nota; "Motiva la encuesta a Guillermo Padrés", en la que se señala que el C. Guillermo Padrés Elías aseguró que gracias al equipo de trabajo de su oficina de enlace logró un 52% en la preferencia de los encuestados cuando contestaron la pregunta "¿Quién cree que va a ser el candidato del PAN a la gubernatura?", obteniendo así un 19% más respecto al 33% que logró en la misma encuesta realizada el pasado mes de julio. "El ver que los sonorenses expresen a través de la encuesta estar a favor de Guillermo Padrés, pues la verdad es que me motiva mucho"

11).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Crítica", de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, en la que se obtiene información en el sentido que el C. Guillermo Padrés Elías, declaró que existió un acuerdo entre el hoy finado Juan Camilo Mouriño, María Dolores del Río Sánchez y Guillermo Padrés para que el candidato del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado, fuera quien estuviera mejor posicionado en las encuestas, señalando además que luego de la muerte de quien fuera Secretario de Gobernación, no se ha reunido con el dirigente del partido a nivel nacional Germán Martínez Cázarez por lo que él considera que el acuerdo continúa vigente y será respetado.

12).- Nota periodística de "Entre todos", de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, en la que se lee: "Acordamos María Dolores y yo con Mouriño designar como candidato del PAN al más popular en las encuestas: Padrés". Guillermo Padrés, admitió que existe una tregua política con el finado secretario de Gobernación Juan Camilo Mouriño, Dolores del Río y él para designar al próximo candidato a la gubernatura de Sonora en donde acordaron que el aspirante más popular en las encuestas sería el contendiente, sin embargo, la ex alcaldesa negó rotundamente esta declaración.

13).- Nota periodística del periódico "El Imparcial", de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a la presentación de solicitud de licencia al cargo de Senador de Guillermo Padrés Elías, en la que refirió que viajará al Distrito Federal para atender algunos pendientes en el Senado y que aprovechará para hablar con su coordinador Gustavo Madero en relación al tema de su licencia, que con eso, al desligarse de su cargo en el Senado de la República descansará unos días para prepararse para el proceso que viene en el dos mil nueve en Sonora.

14).- Nota periodística del periódico "Crítica", de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, en la que el senador Guillermo Padrés Elías, en entrevista en su casa de campaña, realiza una nota aclaratoria en torno a la plática que sostuvo con el finado Secretario de Gobernación, Juan Camilo Mouriño y María Dolores del Río Sánchez, señalando que dicho encuentro sí existió pero no se tocó el tema electoral, que: "Los temas abordados fueron de carácter personal y no -de parte de entonces Secretario de Gobernación- como funcionario o militante panista; es erróneo considerar que se planeaba una elección de Estado, en el PAN no existe, nunca ha existido ni existirá ese tipo de mecanismos de elección; se tomará una decisión basada en los estatutos, la última palabra la tendrán los dirigentes y autoridades electorales". Aseguró que las encuestas no le preocupan, "ni de otros partidos, ni del mismo partido mío, porque yo tumbaré todo con trabajo, esa es mi metodología y me ayudará a salir fortalecido"

- 15).- Nota periodística del periódico "Expreso", de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, que contiene información relativa a que el Senador Guillermo Padrés Elías, aseguró que si existió plática entre Juan Camilo Mouriño y él, negando la existencia de un supuesto pacto con María Dolores del Río para determinar mediante una encuesta quién de los dos sería precandidato del PAN por la gubernatura del Estado, refiriendo: "Yo sostengo que ese fue el sentido de las pláticas que yo sostuve con Juan Camilo en presencia de otros compañeros y ratifico también aquí que la decisión de los mecanismos están en los estatutos del partido".
- 16).- Nota periodística del periódico "Tribuna", de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, en la que se informa que en entrevista el Senador del Partido Acción Nacional Guillermo Padrés Elías, asegura que en la reunión entre el extinto Juan Camilo Mouriño y María Dolores del Río no se preparaba una elección de estado, señalando: "Los temas abordados fueron de carácter personal y no de parte del entonces Secretario de Gobernación como funcionario o militante panista; es erróneo considerar que se planeaba una elección de Estado, en el PAN no existe, nunca ha existido ni existirá ese tipo de marinismos de elección; se tomará una decisión basada en los estatutos, la última palabra la tendrán los dirigentes y autoridades electorales".
- 17).- Impresión del escrito de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, dirigido al Presidente de la mesa directiva del H. Senado de la República, suscrito por el Senador Guillermo Padrés Elías, señalando textualmente: "Con fundamento en el artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el que suscribe, Lic. Guillermo Padres Elías, Senador de la República, por el Estado de Sonora, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura; solicito me sea concedida licencia por tiempo indefinido, a partir del jueves 4 de diciembre del año en curso, para estar en condiciones de atender en su momento, la convocatoria de nuestro partido a la Gubernatura del Estado de Sonora, respetando los tiempos y formas de la Legislación Electoral Estatal y los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional".
- 18).- Nota periodística de "Dossier", de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que la Cámara de Senadores aprobó en sesión, la solicitud de licencia interpuesta por el senador Guillermo Padrés Elías, precisando que en la parte medular el documento que sirvió de conducto para su petición, explica, que solicita licencia por tiempo indefinido "a partir del jueves 4 de diciembre del año en curso, para estar en condiciones de atender en su momento la convocatoria de nuestro Partido a la gubernatura del Estado de Sonora"
- 19).- Nota periodística del periódico "Imparcial", de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a la aprobación de la solicitud de licencia para separarse del cargo de senador de la República de Guillermo Padrés Elías, en la que refiere: "Ya estamos listos, ya es tiempo, ya llegó la hora de que yo me retire del Senado de la República y que entre mi suplente para poder seguir con mi trabajo político", precisando que: "continuará su trabajo al interior del partido y esperará los tiempos para que sea lanzada la convocatoria".
- 20).- Nota periodística del periódico "Expreso", de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a la afirmación de Guillermo Padrés Elías, en el sentido de que no vuelve al senado, tras anunciar que la Cámara alta aprobó su solicitud de licencia indefinida, que le permitirá buscar la candidatura del Partido Acción Nacional por la gubernatura del Estado. Además de señalar que, luego de once días sin aparecer públicamente, debido al reposo necesario por un problema renal, dijo que buscará seguir al frente de un proyecto político

estructural que ha desarrollado y que podría tener su conclusión en el proceso interno del partido para el que milita, que iniciaría a partir del cuatro de febrero de dos mil nueve.

21).- Nota periodística del periódico "El Diario", de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, en la que se lee el encabezado: "Padrés pide licencia para irse de campaña" señalando en el cuerpo de la nota: "El ahora senador con licencia del PAN, Guillermo Padrés Elías, dio a conocer que una vez que le fue autorizada su separación de la curul, esperará los tiempos que marquen las autoridades electorales para empezar al ciento por ciento con sus actividades políticas encaminadas a lograr obtener la candidatura de su partido para gobernador..." además de manifestar que ahora sus intenciones siguen más firmes que nunca para obtener la candidatura de su partido para la gubernatura del Estado, pero esperará los tiempos que marquen las autoridades electorales para no volver a verse involucrado en situaciones de multas por supuestos actos anticipados de precampaña, además de aclarar que, independientemente de quien resulte electo como candidato de las filas del Partido Revolucionario Institucional, él simplemente se dedicará a la preparación de su equipo y estar listo para cuando se autoricen los tiempos de precampaña.

22).- Nota periodística del periódico "Tribuna", de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, que refiere: "Esperará tiempos Padrés" en la que se contiene información relativa a que el ahora Senador con licencia del Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, dio a conocer que una vez que le fue autorizada su separación de la curul, esperará los tiempos que marquen las autoridades electorales para empezar al cien por ciento con sus actividades políticas encaminadas a lograr obtener la candidatura de su partido para Gobernador, por lo tanto durante este mes de diciembre guardará reposo absoluto, ante las molestias de salud que lo aquejan. Además, se precisó en la nota que se analiza, que el C. Guillermo Padrés Elías, manifestó que ahora sus intenciones siguen más firmes que nunca para obtener la candidatura de su partido para la gubernatura del Estado, pero esperará los tiempos que marquen las autoridades electorales, para no volver a verse involucrado en situaciones de multas por supuestos actos anticipados de precampaña.

23).- Nota periodística de "Nuevo Sonora", de fecha seis de diciembre de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que, Guillermo Padrés Elías, seguirá trabajando intensamente para estar preparado con lo que ya construyeron para poder atender cualquier convocatoria lance su partido en su momento, obviamente atendiendo los tiempos que marca el Consejo Estatal Electoral; que la verdad es que no se han puesto a pensar con quién sería más difícil la contienda contra el PRI en su totalidad.

24).- Nota periodística del medio impreso "Dossier", de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, que contiene entrevista realizada al senador con licencia Guillermo Padrés Elías, quien en respuesta a la pregunta ¿Cómo se ubica frente a otros aspirantes del PAN? Responde: "Me reconocen como un fuerte contendiente rumbo a la gubernatura, lo cual se concretará una vez que el Consejo Estatal Electoral tome la decisión y con la presentación de la convocatoria"; en torno a la interrogante ¿Qué sucedería si la decisión no recayera a favor de Padrés Elías? refiere: "En Acción Nacional, la plena convicción que sólo en la unidad mayor incertidumbre de victoria, lo cual es la principal causa de inconformidad del gobernador Bours, pero no temo a nada y menos a quien ya medimos en la contienda del 2003 como en 2006 vía su delfín Elías Serrano" respecto a la interrogante: ¿Por qué Padrés Elías puede derrotar al PRI? señala: "No tengo nada que ocultar en mi trayectoria partidista y principalmente por ser un aliado de Sonora que la conoce de rincón a rincón, y por esa misma causa puede impulsar su crecimiento" Por último, en torno a la cuestión: ¿Qué hay sobre las recientes contiendas

electorales contra su homólogo de escaño Elías Serrano? relata: "En 2006 lo superé por más de 90 mil votos, por lo cual confío repetir la misma dosis en 2009. Aunque cada elección es diferente, mi mejor bandera el próximo año será la voluntad de cambio de los sonorenses"

25).- Nota periodística del periódico "Expreso", de fecha seis de enero de dos mil nueve, en la que se contiene información relativa a que el C. Guillermo Padrés se pronunció a favor de votación de miembros activos y adherentes como método de selección idóneo para elegir al candidato del PAN para la Gubernatura del Estado, refiriendo: "En el PAN tenemos que decidir el mecanismo ya y lanzar la convocatoria lo más pronto posible para estar en condiciones de tomar decisiones todos quienes tenemos algún liderazgo y responsabilidad en Acción Nacional".

26).- Nota periodística del periódico "Critica" de fecha seis de enero de dos mil nueve, con el encabezado: "Listo para proceso interno: Padrés", en la que se contiene información relativa a que el Senador con licencia Guillermo Padrés Elías dijo estar listo para cuando su partido dé la voz de arranque para el proceso interno a través del cual se elegirá al candidato del Partido Acción Nacional al gobierno de Sonora, refiriendo: "estoy más fuerte que nunca, en las mejores condiciones para enfrentar este año político y en materia de trabajo" además de considerar que la forma de selección que más favorece a Acción Nacional es a través de la participación de activos y adherentes, aunque aseguró que tampoco le preocupa si el proceso es abierto.

27).- Nota periodística de "Entre todos", de fecha seis de enero de dos mil nueve, que contiene información en el sentido que, está por definir en el Partido Acción Nacional, el método de elección interna para elegir quien los represente por la candidatura a la gubernatura por Sonora, señalándose que, el Senador con licencia Guillermo Padrés Elías, se pronunció más en que la decisión sea a través de activos y adherentes al partido, pues considero mayor viable, a que sea abierto a la sociedad.

28).- Nota periodística del periódico "Tribuna", de fecha seis de enero de dos mil nueve, en la que se contiene información relativa a que el Senador con licencia Guillermo Padrés, dice estar listo para cuando su partido dé la voz de arranque para el proceso interno a través del cual se elegirá candidato del Partido Acción Nacional al Gobierno de Sonora, declarando: "estoy más fuerte que nunca, en las mejores condiciones para enfrentar este año político y en materia de trabajo".

29).- Nota periodística de "Termómetro", de fecha ocho de enero de dos mil nueve, en la que se contiene información relativa a que el C. Guillermo Padrés Elías, comentó ante varios directivos de medios de comunicación que la convocatoria de su partido para la elección de candidato al Gobierno del Estado, quedará lista en la tercera semana de enero, con posibilidad de que el proceso se abra a la sociedad sonorenses.

30).- Nota periodística del periódico "Primera Plana", de fecha nueve de enero de dos mil nueve, en la que se contiene información relativa a que el C. Guillermo Padrés Elías se reunió con medios de comunicación, haciéndoles saber que seguirá trabajando intensamente al interior de su partido para fortalecer su liderazgo dentro del mismo, así como su capital político, además de realizar un recuento de eventos realizados durante el año, así como su deseo de cambios positivos para los sonorenses, en rubros como: economía, infraestructura, empleo, entre otros.

31).- Nota periodística del periódico "Expreso", de fecha catorce de enero de dos mil nueve, en la que se contiene información relativa a que el C. Guillermo Padrés aseguró estar más fuerte que nunca y expresándose en

torno al proceso de selección de candidato del Partido Acción Nacional a la Gobernatura del Estado de Sonora.

32).- Nota periodística de "Kiosko Mayor", de fecha diecisiete de enero de dos mil nueve, en la que se contiene información relativa a que, durante la visita que Guillermo Padrés realizó al municipio de Cajeme, con motivo del foro Plataforma Electoral 2009 "Renovar Sonora", sostuvo una reunión con medios de comunicación, refiriendo estar trabajando al interior del Partido Acción Nacional con miras a reforzar su liderazgo político y a la espera de que se defina el mecanismo que designará su partido para poder visualizar el método de selección de candidato y poder así atender la convocatoria cuando se den los tiempos.

33).- Nota periodística del periódico "El Diario", de fecha veinte de enero de dos mil nueve, en la que se contiene información relativa a que, Guillermo Padrés respecto al proceso "Encantado de competir en una elección abierta, fue como se refirió Guillermo Padrés al proceso que podría llevarse a cabo dentro del Partido Acción Nacional para escoger al candidato a Gobernador, asegurando que para él no existe inconveniente alguno porque se haga cualquier tipo de elección ya que dijo que su equipo está preparado para eso.

Documentos privados, que una vez que han sido debidamente analizados y valorados y a los que en lo individual se les otorga valor probatorio a título de indicio al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y que serán valoradas en su conjunto y administradas con el resto del caudal probatorio que corre agregado en autos.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el informe rendido por el C. José Enrique Reina Lizárraga, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que, en respuesta al requerimiento que se le realizará mediante oficio de cinco de enero de dos mil nueve, por conducto del Secretario de este Consejo Estatal Electoral, señaló que la dirigencia a su cargo no ha autorizado a ninguna persona, militante o simpatizante de su partido, para llevar a cabo actos proselitistas ni al interior ni al exterior del partido, toda vez que no ha comenzado proceso electoral alguno.

Documento privado que en lo individual se le otorga valor probatorio a título de indicio al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Ahora bien, el análisis de los medios de convicción referidos en párrafos precedentes y valorados con antelación, pone de manifiesto que en el asunto que nos ocupa, se encuentra acreditado lo siguiente:

A).- Que el C. Guillermo Padrés Elías se ostenta como militante del Partido Acción Nacional;

B).- Que el hoy denunciado, en varias ocasiones ha manifestado de manera pública y abierta, a través de publicaciones y entrevistas en diversos medios de comunicación impresos, su intención de buscar la candidatura del Partido Acción Nacional, para contender en los próximos comicios de este año, por el cargo de Gobernador del Estado;

C).- Que para lograr su objetivo, no solo ha hecho pública su intención, sino que además ha ejecutado acciones tendientes a lograr el objetivo planteado, como lo fue su solicitud de licencia para separarse por tiempo indefinido del cargo de Senador de la República, a partir del día jueves cuatro de diciembre del dos mil ocho y, estar en condiciones de atender en su momento, la convocatoria de su partido a la Gobernatura del Estado;

D).- Que ha sostenido reuniones con militantes del Partido Acción Nacional, como fue la que llevó a cabo con ex gobernador de Baja California, Ernesto Ruffo Appel, con el objetivo de informar respecto sus aspiraciones por convertirse en el primer gobernador sonorense emanado del Partido Acción Nacional.

E).- Que ha hecho uso de espacios como el foro Plataforma Electoral 2009 "Renovar Sonora", para sostener reuniones con medios de comunicación, a fin de hacerles de su conocimiento que se encuentra trabajando al interior del Partido Acción Nacional con miras a reforzar su liderazgo político y a la espera de que se defina el mecanismo que designará su partido para poder visualizar el método de selección de candidato y poder así atender la convocatoria cuando se den los tiempos.

Efectivamente, los medios de prueba aportados por los denunciantes, y los allegados por este Consejo en uso de las facultades de investigación que le confiere el artículo 98, fracción XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, son concurrentes y convergentes y de ellos se desprenden una serie de indicios que, concatenados entre sí, permiten concluir, que en el asunto que nos ocupa, existe evidencia apta y suficiente para tener por demostrada la actualización de una conducta por parte del C. Guillermo Padrés Elías, que resulta violatoria de los principios rectores de la materia electoral, consistente en la ejecución de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 381, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Mayormente que, la adminiculación de tales medios de convicción, ponen de manifiesto que el ahora denunciado, ha expresado pública y abiertamente su aspiración de ser el candidato por el Partido Acción Nacional para contender en la elección de Gobernador del Estado de Sonora; además que diversas declaraciones y pronunciamientos vertidos por el C. Guillermo Padrés Elías, fueron realizados en forma unilateral, esto es, que no fueron motivadas por alguna entrevista o a pregunta expresa, sin que puedan atribuírseles a alguna otra persona, sino únicamente al propio C. Guillermo Padrés Elías, lo que se infiere con claridad de las documentales privadas, reseñadas a continuación:

1).- Nota periodística del periódico "Crítica", de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, en la que se señala que el ahora denunciado, buscará la candidatura del Partido Acción Nacional al gobierno de Sonora en el año dos mil nueve y aseguró que existen condiciones para que su partido obtenga el triunfo, señalando incluso que no descartaría que la lucha final en el dos mil nueve por el gobierno Estatal sea entre Padrés Elías y Ernesto Gándara por el Partido Revolucionario Institucional.

2).- Nota periodística del periódico "El Imparcial", de fecha veinte de septiembre de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, declaró que antes de finalizar el año dejará su cargo como senador de la República, patentizando su intención de buscar la candidatura a la gubernatura del Estado de Sonora, al referir que la razón para no hacerlo antes: "es que no tendría sentido venir a Sonora antes e iniciar una campaña ya que aún no son los tiempos".

3).- Nota periodística del periódico "Expreso", de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, que contiene información referente a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés

Elías, consideró que con su candidatura Acción Nacional logrará la alternancia en Sonora; en octubre podría solicitar licencia en el Senado, además refirió: "¿Porqué estoy consciente de que Guillermo Padrés con el PAN, vamos a ganar?... en el 2006 rompí record de votación, o sea, soy el sonorense más votado en la historia de Sonora de todos los partidos, lo tenía López Nogales (como senador) con 410,356 y lo rompimos con 411 mil votos en 2006"

4).- Nota periodística del periódico "Expreso", de fecha cuatro de octubre de dos mil ocho, en la que se refiere que convencido de que no será el último ataque en su contra, el senador Guillermo Padrés Elías afirmó ayer que querer "sentarlo" refleja el tamaño del miedo y desesperación del PRI rumbo al dos mil nueve, manifestando: "Pero esos ataques ya lo tenemos presupuestados y no va a ser con mentiras como me van a detener o a ganar" "Como ven que Guillermo Padrés se sigue consolidando y ellos ya están viendo el escenario electoral, están desesperados los del PRI pero seguiré con mi trabajo de senador que me confirieron 411 mil ciudadanos con su voto", exponiendo que por lo pronto seguirá trabajando en gestiones como legislador y en su momento habrá de encarar lo relativo a lo electoral, el año entrante, pues conoce bien los tiempos y reglas que respeta.

5).- Nota periodística de fecha veinticinco de octubre de dos mil ocho, del periódico "El Imparcial", en la que se da a conocer que el C. Guillermo Padrés Elías sostuvo una reunión con el Gobernador de Baja California, por el Partido Acción Nacional, Ernesto Ruffo Appel, tras su serio interés por contender en las elecciones del dos mil nueve, informando Padrés Elías respecto sus aspiraciones por convertirse en el primer gobernador sonorense emanado del Partido Acción Nacional y hacer historia como en su momento lo hizo Ernesto Ruffo Appel, expresando textualmente que: "esta reunión fue para intercambiar experiencias, opiniones, y fue importante porque estamos en cerca de un año electoral en Sonora y no es secreto que quiero participar".

6).- Nota periodística de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, del periódico "El Imparcial", en la que se contiene información en el sentido de que el C. Guillermo Padrés Elías expresó que en el mes de noviembre podría solicitar licencia para dejar su cargo y buscar la candidatura por la gubernatura de Sonora, señalando que: "no falta mucho para que Padrés venga a hacer los trabajos preparativos".

7).- Nota periodística del periódico "El Imparcial" de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, de la que se obtiene información en el sentido de que, el C. Guillermo Padrés Elías aseguró que gracias al equipo de trabajo de su oficina de enlace logró un 52% en la preferencia de los encuestados cuando contestaron la pregunta "¿Quién cree que va a ser el candidato del PAN a la gubernatura?", obteniendo así un 19% mas respecto al 33% que logró en la misma encuesta realizada el pasado mes de julio. "El ver que los sonorenses expresen a través de la encuesta estar a favor de Guillermo Padrés, pues la verdad es que me motiva mucho"

8).- Escrito de fecha 03 de Diciembre de 2008, dirigido al Presidente de la mesa directiva del H. Senado de la República, suscrito por el Senador Guillermo Padrés Elías, señalando textualmente: "Con fundamento en el artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el que suscribe, Lic. Guillermo Padrés Elías, Senador de la República, por el Estado de Sonora, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura; solicito me sea concedida licencia por tiempo indefinido, a partir del jueves 4 de diciembre del año en curso, para estar en condiciones de atender en su momento, la convocatoria de nuestro partido a la Gubernatura del Estado de Sonora, respetando los tiempos y formas de la Legislación Electoral Estatal y los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción

Nacional”.

9).- Nota periodística de "Dossier", de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que la Cámara de Senadores aprobó en sesión, la solicitud de licencia presentada por el senador Guillermo Padrés Elías, precisando que en la parte medular el documento que sirvió de conducto para su petición, explica, que solicita licencia por tiempo indefinido "a partir del jueves 4 de diciembre del año en curso, para estar en condiciones de atender en su momento la convocatoria de nuestro Partido a la gubernatura del Estado de Sonora"

10).- Nota periodística del periódico "El Imparcial", de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a la aprobación de la solicitud de licencia para separarse del cargo de senador de la República de Guillermo Padrés Elías, en la que refiere: "Ya estamos listos, ya es tiempo, ya llegó la hora de que yo me retire del Senado de la República y que entre mi suplente para poder seguir con mi trabajo político", precisando que continuará su trabajo al interior del partido y esperará los tiempos para que sea lanzada la convocatoria.

11).- Nota periodística del periódico "Expreso", de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a la afirmación de Guillermo Padrés Elías, en el sentido de que no vuelve al senado, tras anunciar que la Cámara alta aprobó su solicitud de licencia indefinida, que le permitirá buscar la candidatura del PAN por la gubernatura del Estado. Además de señalar que, luego de once días sin aparecer públicamente, debido al reposo necesario por un problema renal, dijo que buscará seguir al frente de un proyecto político estructural que ha desarrollado y que podría tener su conclusión en el proceso interno del PAN, que iniciaría a partir del 4 de febrero.

12).- Nota periodística del periódico "El Diario", de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, en la que se lee el encabezado: "Padrés pide licencia para irse de campaña" conteniendo información relativa a que el ahora senador con licencia del Partido Acción Nacional, Guillermo Padres Elías, dio a conocer que una vez que le fue autorizada su separación de la curul, esperará los tiempos que marquen las autoridades electorales para empezar al ciento por ciento con sus actividades políticas encaminadas a lograr obtener la candidatura de su partido para gobernador; además de manifestar que ahora sus intenciones siguen más firmes que nunca para obtener la candidatura de su partido para la gubernatura del Estado, pero esperará los tiempos que marquen las autoridades electorales para no volver a verse involucrado en situaciones de multas por supuestos actos anticipados de precampaña, además de aclarar que, independientemente de quien resulte electo como candidato de las filas del Partido Revolucionario Institucional, él simplemente se dedicará a la preparación de su equipo y estar listo para cuando se autoricen los tiempos de precampaña.

13).- Nota periodística del periódico "Tribuna", de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, que refiere: "Esperará tiempos Padrés" en la que se contiene información relativa a que el ahora senador con licencia del PAN, Guillermo Padrés Elías, dio a conocer que una vez que le fue autorizada su separación de la curul, esperará los tiempos que marquen las autoridades electorales para empezar al cien por ciento con sus actividades políticas encaminadas a lograr obtener la candidatura de su partido para gobernador; manifestando que ahora sus intenciones siguen más firmes que nunca para obtener la candidatura de su partido para la gubernatura del Estado, pero esperará los tiempos que marquen las autoridades electorales, para no volver a verse involucrado en situaciones de multas por supuestos actos anticipados de precampaña.

14).- Nota periodística de "Nuevo Sonora", de fecha seis de diciembre de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que, Guillermo Padrés Elías, declara: "Voy a seguir trabajando intensamente para estar preparados con lo que ya construimos para poder atender cualquier convocatoria que lance nuestro partido en su momento obviamente atendiendo los tiempos que marca el Consejo Estatal Electoral".

15).- Nota periodística del periódico "Critica" de fecha seis de enero de dos mil nueve, con el encabezado: "Listo para proceso interno: Padrés", en la que se contiene información relativa a que el Senador con licencia Guillermo Padrés Elías dijo estar listo para cuando su partido dé la voz de arranque para el proceso interno a través del cual se elegirá al candidato del Partido Acción Nacional al gobierno de Sonora, refiriendo: "estoy más fuerte que nunca, en las mejores condiciones para enfrentar este año político y en materia de trabajo".

16).- Nota periodística de "Kiosko Mayor", de fecha diecisiete de enero de dos mil nueve, en la que se contiene información relativa a que, durante la visita que Guillermo Padrés realizó al municipio de Cajeme, con motivo del foro Plataforma Electoral 2009 "Renovar Sonora", sostuvo una reunión con medios de comunicación, refiriendo estar trabajando al interior del Partido Acción Nacional con miras a reforzar su liderazgo político y a la espera de que se defina el mecanismo que designará su partido para poder visualizar el método de selección de candidato y poder así atender la convocatoria cuando se den los tiempos.

17).- Nota periodística del periódico "El Diario", de fecha veinte de enero de dos mil nueve, en la que se precisa: "Encantado de competir en una elección abierta, fue como se refirió Guillermo Padrés al proceso que podría llevarse a cabo dentro del Partido Acción Nacional para escoger al candidato a Gobernador, asegurando que para él no existe inconveniente alguno porque se haga cualquier tipo de elección pues su equipo está preparado para eso.

El enlazamiento de las probanzas antes referidas, con las restantes que obran agregadas al sumario, precisadas y valoradas en apartados precedentes, revela que se corroboran suficientemente entre sí para arribar a la conclusión de que el C. Guillermo Padrés Elías, ha ejecutado actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña electoral, consistentes en la promoción pública y abierta, a través de medios de comunicación, algunos de ellos de circulación en el Estado, de sus intenciones para obtener la candidatura por el Partido Acción Nacional para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, en el proceso electoral de dos mil nueve.

En otro aspecto, es pertinente señalar que, en el asunto que nos ocupa, se acredita también que los actos de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, realizados por el C. Guillermo Padrés Elías, se ejecutaron fuera de los requisitos, condiciones y tiempos que para el particular establece el Código Electoral para el Estado de Sonora, en los términos siguientes:

Acorde al artículo 159, del Código Electoral para el Estado de Sonora, corresponde a las Dirigencias Estatales de los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Por su parte el diverso 162, de la misma legislación, previene que el

partido de que se trate, a través de su Dirigencia Estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Ahora bien, en autos obra el oficio recibido con fecha diez de enero de dos mil nueve, remitido por el C. José Enrique Reina Lizárraga en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que en contestación al oficio de fecha siete de enero de dos mil nueve, remitido por el Secretario de este Consejo Estatal Electoral, señaló que la dirigencia a su cargo no ha autorizado a ninguna persona, militante o simpatizante de su partido, para llevar a cabo actos proselitistas ni al interior ni al exterior del partido, toda vez que no ha comenzado proceso electoral alguno.

Documento de gran relevancia probatoria, pues con él se acredita que los actos de precampaña y propaganda de precampaña electoral, realizados por el C. Guillermo Padrés Elías, fueron ejecutados fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, dado que las precampañas, en primer término tienen que ser autorizadas por las dirigencias estatales de los diversos partidos políticos, sobre lo que deberán informar al Consejo Estatal Electoral, lo que únicamente puede acontecer, en tratándose de la precampaña para Gobernador, del cuatro de febrero de dos mil nueve al quince de marzo del mismo año.

Consecuentemente, la serie de indicios que arrojan la totalidad de las pruebas analizadas y reseñadas en párrafos precedentes y, valoradas en términos del artículo 358, del Código Electoral para el Estado de Sonora, administrados entre sí, hacen prueba plena para la plena acreditación de la conducta atribuida al C. Guillermo Padrés Elías, pues tal y como se ha venido sosteniendo, su proceder concretiza la violación de los principios rectores de la materia electoral, especialmente el de equidad, precisamente a consecuencia de que el análisis de las pruebas aportadas, sin duda dejan evidenciada la existencia de una serie de acciones contrarias a la normatividad electoral, que generó una grave afectación a dicho principio protegido por la ley, con la institución de los artículos 159, 160 y 162, del Código Electoral para el Estado de Sonora, dado el posicionamiento que el hoy denunciado puede lograr ante la militancia de su partido y ante la ciudadanía en general, en claro detrimento de quienes concurren en tiempo y forma a la contienda electoral, violentando con ello los principios de igualdad y equidad que rigen el proceso electoral.

VI.- Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y que quedaron plasmadas en el considerando que antecede, y al haber quedado debidamente demostrado que los hechos materia de la denuncia interpuestas por los CC. Silvestre Soto Barreras y Jesús Antonio Aguilar Borbón con fecha once de diciembre de dos mil ocho, son constitutivos de violación al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral procede a declarar fundada la referida denuncia, en contra del C. Guillermo Padrés Elías.

Tomando en consideración el tipo de disposiciones que resultaron transgredidas en el presente caso y el bien jurídico tutelado por éstas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la infracción, tales como el que el denunciado ha manifestado de manera pública y abierta, a través de publicaciones, en diversos medios de comunicación, su intención de buscar la candidatura del Partido Acción Nacional, para contender en los próximos comicios del año dos mil nueve, por el cargo de Gobernador del Estado, difundidos a través de periódicos de cobertura estatal; que la irregularidad determinada se produjo dentro de un proceso electoral, atendiendo que el correspondiente al año dos mil

nueve fue instaurado con fecha ocho de octubre de dos mil ocho; no resta más que concluir que en el asunto que nos ocupa, la conducta desplegada por el C. Guillermo Padrés Elías, encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Ahora bien, para el efecto de la sanción a aplicar al denunciado C. Guillermo Padrés Elías, es importante precisar que la misma se impondrá en términos de lo que marca el inciso b), del referido artículo 381, del código en mención; lo anterior, tomando en consideración, las disposiciones transgredidas, como se preciso en el párrafo precedente, aunado a que, el C. Guillermo Padres Elías, ya fue amonestado, mediante resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, derivada del expediente CEE/DAV-05/2008 formado con motivo del escrito presentado el doce de junio de dos mil ocho, por la C. Gizella Valencia Valenzuela, mediante el cual interpuso denuncia en contra del C. Guillermo Padrés Elías, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, misma que fuera confirmada en sus términos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos del expediente SUP-JDC-2931/2008 formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por el C. Guillermo Padrés Elías, en contra del fallo dictado por este Consejo en el referido expediente CEE/DAV-05/2008.

Previo al estudio individualizador de la sanción impuesta al C. Guillermo Padrés Elías, resulta necesario establecer las siguientes consideraciones:

Es de explorado derecho que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y Leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rijan por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Congruente con la norma constitucional citada, el Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 3°, dispone que los señalados principios serán rectores de la función electoral.

La recta interpretación de los numerales antes señalados, permite advertir que el alcance de las mencionadas normas, consiste en que el Legislador local debe establecer en las leyes respectivas, todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios.

Ahora bien, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han determinado en diversas tesis, que ante la falta de prevención en las leyes respecto a la substanciación de procedimientos, es necesario acudir a los principios generales del derecho, en atención a lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello a virtud de que la intención del Legislador, fue la de que las autoridades no puedan dejar de resolver las controversias que se les plantean.

Partiendo de dicha premisa y considerando que ni el Código Electoral para el Estado de Sonora, ni el Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales, contienen disposiciones concretas respecto al estudio valorativo individualizador de las sanciones, o lineamientos que se deban seguir para la consideración de las circunstancias que tengan que atenderse para determinar el quantum de la sanción pecuniaria que previene

el artículo 381, fracción III, inciso b), del Código antes señalado, es necesario acudir a los principios generales del derecho electoral en aras de preservar los principios rectores de debido proceso, debiendo considerarse únicamente aquellas circunstancias particulares que se encuentran íntimamente vinculadas con la infracción cometida por la hoy denunciada, y que permitan ubicar en forma inteligible y precisar el quantum de la pena a la que se ha hecho acreedor.

Así, se tiene que en cuanto al modo, en el caso que nos ocupa, la infracción atribuible al C. Guillermo Padrés Elías, consistente en la transgresión del artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, al haber realizado actos anticipados de precampaña, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello; lo que se materializó a través de declaraciones en medios impresos, así como la celebración de reuniones con medios de comunicación y militantes del Partido Acción Nacional, en los que el propio denunciado ha declarado abiertamente encontrarse en búsqueda de la candidatura del Partido Acción Nacional para el cargo de Gobernador del Estado.

Por lo que hace al tiempo, de las constancias de autos, se desprende que los hechos imputados por los denunciados, fueron entre los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho, así como enero de dos mil nueve, lo que pone de manifiesto que, la conducta desplegada por el C. Guillermo Padrés Elías, se produjo dentro de un proceso electoral.

En lo referente al lugar, en que se cometió la infracción, se tiene que se cuenta con elementos de prueba que acreditan que la conducta infractora realizada por el C. Guillermo Padrés Elías, se suscitó en diversos municipios de Sonora, a saber: Cajeme, Hermosillo y Huatabampo, así como en Ensenada, Baja California y la Ciudad de México, D.F.

Ahora bien, se observa que previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el ahora infractor fue sancionado mediante resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, apercibiéndosele para que se abstuviera de realizar actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, mediante los cuales pretenda darse a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener su nominación como candidato del Partido Acción Nacional para contender en la elección constitucional de Gobernador del Estado, lo que evidentemente no hizo, descatando lo ordenado por este Consejo Estatal Electoral, según se ha venido precisando a lo largo de la presente resolución.

Así mismo, se tiene que las declaraciones del infractor se realizaron en periódicos de gran circulación, como lo son los medios impresos "El Imparcial" y "Expreso", de donde se infiere también, el gran alcance publicitario de dicha las actividades proselitistas realizadas.

Por todo lo anterior, atendiendo al bien jurídico protegido, esto es, el de equidad en la contienda, así como el efecto de la infracción, ante el impacto que pudiera generar entre los militantes y simpatizantes de su partido, y posteriormente ante el electorado en general, y las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes anotadas, permiten concluir que la conducta infractora debe ubicarse ligeramente superior al punto medio que existe entre la leve y el punto equidistante entre ésta y la levisima, tal y como se establece en la siguiente ilustración:

	P.E. (**)	P.M. (*)	
1 _____	[] _____	[] _____	5000
Levisima		Leve	
	Grave		

- (*) Punto medio que existe entre la leve y el punto equidistante entre ésta y la levisima
(**) Punto equidistante entre la levisima y la leve.

En este sentido, partiendo de la base de que el parámetro máximo que para la multa previene el artículo 381, fracción III, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Sonora, es de 5000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, y considerando que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), determinó para el año dos mil nueve, la cantidad de \$53.26 (CINCUENTA Y TRES PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), toda vez que la gravedad de la conducta se ha ubicado ligeramente superior al punto medio que existe entre la leve y el punto equidistante entre ésta y la levisima, se tiene que a la levisima le correspondería 1 día multa, en tanto que a la grave 5000; a la leve corresponderían 2500.5; por tanto, al punto equidistante entre la levisima y la leve, le correspondería 1250.7 y, al punto medio que existe entre la leve y el punto equidistante entre ésta y la levisima, le corresponde 1875.6, días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a la fecha en que se impone la sanción.

En ese tenor, se considera justo y equitativo imponerle al C. Guillermo Padrés Elías, una multa consistente en 1900 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, a razón de \$53.26 (CINCUENTA Y TRES PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), lo que equivale a \$101,194.00 (CIENTO UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 387 del Código Electoral para el Estado de Sonora, gírese atento oficio al Secretario de Hacienda Estatal, a efecto de que, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución, inicie el procedimiento coactivo que corresponda, para hacer efectiva la sanción impuesta al C. Guillermo Padres Elías y una vez hecho lo anterior, remita de inmediato dicho numerario a este Consejo Estatal Electoral.

Particularmente importante resulta dejar puntualizado que, la pena pecuniaria impuesta se estima condigna a la gravedad de la infracción definida por este Consejo; sin perjuicio de que, resulta justo, además de necesario, que el infractor sea condenado a pagar dicha prestación económica, de tal modo que su fijación obedece a propósitos de prevención e instructivos que todo procedimiento administrativo sancionador persigue, a virtud de que la afectación económica habrá de constituir un freno que lo haga reflexionar sobre su futuro proceder, con lo que además, se constituye también una medida ejemplar, pues al ocupar el dinero un lugar importante en el orden axiológico vigente, ella se traduce en un medio para lograr con mayor eficacia, la prevención especial en las infracciones de carácter electoral, con miras a evitar la repetición de la conducta, a través de la aplicación de la sanción económica.

Por último, se ordena al C. Guillermo Padrés Elías, se abstenga de realizar actos anticipados de campaña electoral y de propaganda de campaña electoral, mediante los cuales pretenda darse a conocer como candidato del Partido Acción Nacional para contender en la elección constitucional de Gobernador del Estado; apercibiéndole de que en caso de reincidencia, atendiendo que, la precampaña electoral correspondiente al proceso del dos mil nueve, inició el día cuatro de febrero del presente año, con fundamento en los artículos 371, fracción I y 381, fracción III, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le decretará la pérdida del derecho para ser registrado como candidato, o si ya está registrado como tal, ante incumplimientos reiterados de la ley, se le cancelaría su registro.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98

fracciones I y XLIII y 381, fracción III, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral, resuelve conforme a los siguientes

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando quinto (V) de este fallo, en autos se logró acreditar que el C. Guillermo Padres Elías ha ejecutado conductas que resultan violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, con lo que transgredió lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 381, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando sexto (VI) del cuerpo de la presente resolución, con fundamento en el artículo 381, fracción III, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le impone al C. Guillermo Padres Elías como sanción una multa consistente en 1900 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, a razón de \$53.26 (CINCUENTA Y TRES PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), lo que equivale a \$101,194.00 (CIENTO UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 387 del Código Electoral para el Estado de Sonora, gírese atento oficio al Secretario de Hacienda Estatal, a efecto de que, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución, inicie el procedimiento coactivo que corresponda, para hacer efectiva la sanción impuesta al C. Guillermo Padres Elías y una vez hecho lo anterior, remita de inmediato dicho numerario a este Consejo Estatal Electoral.

CUARTO.- Se le apercibe al C. Guillermo Padrés Elías de que en caso de reincidencia, con fundamento en los artículos 371 y 381, fracción III, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le decretará la pérdida del derecho para ser registrado como candidato, o si ya está registrado como tal, ante incumplimientos reiterados de la ley, se le cancelaría su registro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al C. Guillermo Padrés Elías en el domicilio que consta en autos; publíquese la presente resolución en los estrados, en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y en el Boletín Oficial del Estado, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el once de febrero de dos mil nueve, ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste".-

PRESIDENTE.- Bien muchas gracias Señor Secretario, en desahogo al punto décimo de la orden del día, sírvase a dar cuenta de recursos interpuestos.

SECRETARIO.- Bien Señor Presidente, con anticipación se circuló el documento que contiene el informe sobre el único recurso que se encuentra en trámite en el Consejo Estatal Electoral, correspondiente al CEE/RR1/2009, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Lic. Florencio Castillo Gurrola en su carácter de Comisionado del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo 30 de fecha 30 de enero del 2009, sobre aprobación de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña del proceso electoral 2009, se radicó el 04 de febrero del año en curso ordenándose dar vista al

conocimiento público, por cuatro días, en los estrados de este Consejo y se encuentra pendiente de emitir el proyecto de resolución.

PRESIDENTE. - Muchas gracias Señor Secretario, en desahogo del punto once de la orden del día, sírvase a dar cuenta de peticiones y consultas.

SECRETARIO. - Sí Señor Presidente, toda vez que con anticipación se circuló a los Consejeros y Consejeras, así como a los comisionados de los partidos políticos, la relación de cuenta de peticiones y consultas del periodo del 14 de enero del 2009 a la fecha, por lo tanto solicito la dispensa de su lectura. (Se inserta texto íntegro).

"RELACIÓN DE CUENTA DE PETICIONES Y CONSULTAS DE 14 DE ENERO 2009 A LA FECHA.

Escrito presentado el día 16 de enero de 2009, por el Presidente y Secretario General del Partido Convergencia, mediante el cual proporciona nombre de la persona que viene designando al C. Heriberto Muro Vásquez como Comisionado Suplente. Despachado 16 de enero de 2009.

Escrito presentado el día 16 de enero del 2009, por el Lic. César Augusto Marcor Ramírez, Presidente Estatal del Partido Verde Ecologista de Sonora, informa nombre de personas autorizadas para recibir prerrogativas. Despachado 16 de enero de 2009.

Escrito presentado el día 20 de enero de 2009, por el Lic. Gerardo Tapia Latisnere, Representante Propietario ante el Consejo Propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual envía certificaciones relativas a la vigencia del registro de Convergencia como partido político nacional, de la acreditación del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, de los documento básicos vigentes y del emblema del partido, expedidas por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Despachado el día 20 de enero de 2009.

Escrito presentado el día 20 de enero del 2009, por la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, mediante el cual vienen designando al C. Lic. Miguel Ángel Haro como Comisionado Propietario y al C. Jaime Moreno Berry como Comisionado Suplente ante este Consejo. Despachado 20 de enero de 2009.

Escrito presentado el día 22 de enero del 2009, por la Dip. Susana Saldaña Cavazos, mediante el cual solicita se le extienda copia de acta de nacimiento a su nombre. Despachado el día 22 de enero de 2009.

Escrito presentado el día 27 de enero del 2009, por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, mediante el cual hace referencia, que el adeudo que tiene el partido le sea descontado totalmente de las prerrogativas ordinarias en el mes de febrero. Despachado el día 28 de enero de 2009.

Escrito presentado el día 27 de enero del 2009, por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, mediante el cual solicita anticipo de prerrogativas del ejercicio 2009 a las que tiene derecho el partido por un monto de \$ 100,000.00 (cien mil pesos). Despachado el día 28 de enero de 2009.

Escrito presentado el día 27 de enero del 2009, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Sonora, mediante el cual solicita capacitación sobre tema "Impacto de las Reformas Constitucionales en proceso local". Despachado 31 de enero de 2009.

Escrito presentado el día 27 de enero del 2009, por la Dip. Claudia

Artemiza Pavlovich Arellano, mediante el cual hace del conocimiento a este Consejo sobre fecha de informe de trabajo. Despachado el día 28 de enero de 2009.

Escrito presentado el día 27 de enero del 2009, por el Dip. Guillermo Peña Enríquez, mediante el cual hace del conocimiento a este Consejo sobre fecha de informe de trabajo. Despachado el día 28 de enero de 2009.

Escrito presentado el día 30 de enero del 2009, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Ing. Roberto Ruibal Astiazarán, mediante el cual informa por escrito inicio de precampaña para elección a Gobernador del Estado, así como de los lineamientos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos que en dicho procedimiento se registren y asuntos diversos. Despachado el día 02 de febrero de 2009.

Escrito presentado el día 30 de enero del 2009, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Ing. Enrique Reina Lizárraga, mediante el cual informa por escrito inicio de precampaña para elección a Gobernador del Estado, así como de los lineamientos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos que en dicho procedimiento se registren y asuntos diversos. Despachado el día 02 de febrero de 2009.

Escrito presentado el día 06 de febrero del 2009, por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicita copia certificada de Acuerdo donde se aprueba el financiamiento público correspondiente al año 2004. Despachado el día 09 de febrero de 2009.

Escrito presentado el día 12 de enero del 2009, por la C. Dulce C. Garatachía Colín, mediante el cual solicita información y platica sobre términos de regulación, normas y reglas que deben de cumplir tanto los aspirantes a los cargos de elección popular, medios de comunicación y sociedad civil. Despachado el día 05 de febrero de 2009.

Escrito presentado el día 04 de febrero del 2009, por la C. Lic. Judith Esparza Lozano, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Mercantil del Distrito Judicial de Hermosillo, mediante el cual solicita información de domicilio particular de Ciudadano. Despachado el día 09 de febrero de 2009.

Escrito presentado el día 06 de febrero del 2009, por el C. Jaime Moreno Berry, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, mediante el cual informa nombres de los comisionados Propietario y Suplente del Partido ante este Consejo. Despachado 09 de febrero de 2009.

Escrito presentado el día 06 de febrero del 2009, por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicita copia certificada de acreditación ante este Consejo del Ing. José Enrique Reina Lizárraga como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional así como de la acreditación del Lic. Carlos Espinosa Guerrero como Comisionado Propietario del mismo Instituto. Despachado 09 de febrero del 2009.

Escrito presentado el día 06 de febrero del 2009, por el C. Jaime Moreno Berry, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, mediante el cual informa manifestaciones. Despachado 09 de febrero del 2009.

Escrito presentado el día 06 de febrero del 2009, por el Dip. Zacarías Neyoy Yocupicio, Diputado Local por el distrito uninominal XX, mediante el cual solicita información sobre población indígena que se encuentra dentro del distrito VII, así como las bases para la designación de Regidor Étnico. Despachado 09 de febrero del 2009.

Escrito presentado el día 05 de febrero del 2009, por la Lic. Karla María De Polanco Gomez, Representante Legal de Demotecnia, División Análisis, S.C., mediante el cual solicita al Consejo acreditación y autorización para realizar o publicar encuestas y estudios de opinión pública sobre preferencias electorales para las próximas elecciones que se llevarán a cabo en el Estado de Sonora. Despachado 10 de febrero del 2009”.

PRESIDENTE.- Si no hay alguna observación en cuanto a lo manifestado por el ciudadano Secretario. En desahogo al punto doce de la orden del día, sobre asuntos generales, por si desean los compañeros comisionados y los compañeros consejeros, tratar algún asunto o algún punto en el renglón de asuntos generales, estamos abiertos. Tiene el uso de la voz el Comisionado del partido Revolucionario Institucional.-

COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- tengo una duda, no recuerdo pero..., nos acaban de pasar la lista de la instalación de los presidentes de los Consejos Distritales y Consejos Municipales, tenemos los partidos, desde luego un período de diez días, para designar nuestros comisionados ante los órganos electorales Municipales o Distritales, me comentaba el Profesor Carmelo y le decía que tenía la duda, que aparte de que nos pasan ustedes la lista posteriormente se nos requiere para que empiece a contar a partir del requerimiento los diez días o nos damos por notificados una vez.

PRESIDENTE.- Creo que hay que esperar a que estén debidamente instalados los 93 Consejos Distritales y Municipales, les vamos a notificar personalmente para que ustedes tengan el derecho en los diez días de consignar a sus comisionados y a los representantes ante cada uno de los Consejos. Tiene el uso de la voz el comisionado del Partido Acción Nacional.

COMISIONADO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.- Independientemente de que no se cumpliera en el término de los diez días, lo podemos hacer en cualquier momento no hay problema.

PRESIDENTE.- No es un término fatal, de que si no se hace ya no se puede tener como designados, no hay pérdida de derecho, pero creo que es importante para que funcione debidamente cada uno de los Consejos, tal como lo establece la ley, sus ocho integrantes y los comisionados de los partidos políticos.

PRESIDENTE.- Bien, si no hay otro punto que tratar y habiéndose desahogado la orden del día, les voy a suplicar que nos pongamos de pie, para proceder a clausurar esta sesión siendo las veinte horas de este día 11 de febrero del año 2009, declarando formalmente cerrada esta sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral, muchas gracias.

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario